



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

Facultad de Derecho

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

TEORÍA GENERAL DE LAS EXPORTACIONES DE ARMAS
CONVENCIONALES

Alumna: Andreea Alexandra Florea

Convocatoria: Extraordinaria segundo semestre

RESUMEN

El comercio internacional de armas ha experimentado una evolución más que más que considerable a partir de la década de los años 90. Hasta el 2014, con la entrada en vigor del Tratado sobre el Comercio de Armas, no contábamos con un instrumento jurídicamente vinculante que regulase la exportación de las armas convencionales.

El presente trabajo centra su estudio en el ya citado Tratado sobre el Comercio de Armas, que regula este campo a nivel global. Las reglas del Tratado, relativas a la exportación y a la importación de las siete categorías de armas en él previstas, se ven plasmadas en las numerosas decisiones adoptadas en la materia por la Unión Europea y por el Gobierno español, aunque con mayores reticencias, en este último caso.

Cabe asimismo destacar o poner en valor el importante trabajo tanto de la Organización de las Naciones Unidas, como de las diferentes Organizaciones No Gubernamentales que velan por la lucha contra la proliferación incontrolada de armas, convirtiéndose en un pilar fundamental del respeto de las disposiciones del referido Tratado.

ABSTRACT

The international commerce has experimented an important increase since the 90s. Until 2014, with the entry into force of the Arms Trade Treaty, the exportation of conventional arms was not legally-binding.

This report is based in the aforesaid Arms Trade Treaty, that regulates this field in a global or international level. The rules of this trade, above all, related to exportation and importation of the seven arms categories, are seen in several decisions and resolutions taken by the European Union and the spanish government, albeit with some reluctance in the last case.

We may highlight the hard work made by the United Nations Organitation and different non-governamental organizations, which look after a controlled proliferation of arms, becoming a fundamental pillar to comply with the legal provisions of the above trade treaty.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AGNU	Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas
APAL	Armas pequeñas y ligeras
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BAFA	Oficina Federal Alemana de Economía y Control de las Exportaciones
CDH	Consejo de Derechos Humanos
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
COREPER	Comité de Representantes Permanentes
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
GEG	Grupo de Expertos Gubernamentales
GT	Grupo de Trabajo
JIMDDU	Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso
JUJEM	Junta de Jefes de Estado mayor
LCEMD	Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso
LSO	Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales
LTAIPBC	Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
ONG	Organización No Gubernamental
ONGs	Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Op. cit	<i>Opus citatum</i>
Pág.	Página
Págs.	Páginas

Pár.	Párrafo
Párrs.	Párrafos
PE	Parlamento Europeo
RD	Real Decreto
REOCE	Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso
SIPRI	Instituto Internacional de Estudios para la Paz de Estocolmo (<i>Stockholm International Peace Research Institute</i>)
TCA	Tratado sobre el Comercio de Armas, de 2 de abril de 2013
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UNIDIR	Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme
UNROCA	Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas (<i>United Nations Register of Conventional Arms</i>)

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	3
1. INTRODUCCIÓN	6
2. RÉGIMEN INTERNACIONAL EN MATERIA DE VENTA DE ARMAS	7
1. TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS. ORIGEN Y ANTECEDENTES	7
2. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS AL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS	11
3. PRINCIPIOS INHERENTES A LA REGULACIÓN DEL COMERCIO DE ARMAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	15
4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS: ARMAS CONVENCIONALES, MUNICIONES Y PARTES Y COMPONENTES	18
1.1. La fórmula 7+1 (armas convencionales y armas pequeñas y ligeras)	19
5. EXPORTACIÓN DE ARMAS EN EL MARCO DEL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	24
1.1. ¿Qué es el derecho internacional humanitario?	24
1.2. Objetivos y principios del derecho internacional humanitario	26
1.3. Relación entre el derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos	27
3. POLÍTICA EUROPEA EN MATERIA DE EXPORTACIÓN DE ARMAS	29
1. EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE EXPORTACION DE ARMAS CONVENCIONALES EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA MATERIA	29
2. ACTOS DE LA UNIÓN EUROPEA EN APOYO AL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS	35
4. POLÍTICA ESPAÑOLA EN MATERIA DE EXPORTACIÓN DE ARMAS.	40
1. PROCEDIMIENTO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE LAS ARMAS CONVENCIONALES.	40
2. CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS COMO MATERIA CLASIFICADA.	45
3. ARMAS ESPAÑOLAS CON DESTINO A ESTADOS EN SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO. ARABIA SAUDÍ Y YEMEN.	49
5. CONCLUSIONES	55
ANEXO I	57
ANEXO II	58
ANEXO III	60
ANEXO V	64
BIBLIOGRAFÍA	65

1. INTRODUCCIÓN

La finalidad de este trabajo es indagar en la regulación de la exportación de armas. Tras las diversas noticias de las tensiones entre Arabia Saudí y Yemen, el tema captó mi atención debido a la poca información que se nos proporciona sobre la transferencia de armas de un país a otro y los principios que regulan estas transferencias.

Como iremos viendo a lo largo del presente trabajo en la actualidad contamos con un numeroso elenco de legislación a nivel internacional, europeo y nacional que parte de la misma premisa: prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y su desvío.

El hito histórico más importante fue la firma y entrada en vigor del Tratado sobre el comercio de armas de 2 de abril de 2013, cuyo objeto es la regulación internacional de las transferencias de armas sobre la base de una serie de criterios humanitarios y de seguridad para su autorización.

La Unión Europea desempeñó un papel fundamental en la regulación del comercio de armas. Los primeros pasos fueron trazados por el Código de Conducta de 8 de junio de 1998, haciendo referencia por primera vez al respeto de los derechos humanos a la hora de autorizar una exportación de armas convencionales. Como veremos, el Código adquirió fuerza jurídica con la adopción de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares. Asimismo, las acciones de la Unión Europea han sido una parte esencial para la ratificación del Tratado sobre el comercio de armas por parte de sus Estados miembros

A nivel nacional o interno, España cuenta con la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso que recoge los ocho criterios de la antedicha Posición Común 2008/944/PESC y cuyo objetivo es evitar el desvío y la proliferación incontrolada de armas. Prevé, al efecto, los procedimientos a seguir para exportaciones de armas convencionales, que serán llevados a cabo por una serie de organismos estatales.

Por último, repasaremos el impacto que tienen las actas de estos procedimientos, al ser catalogadas en determinados casos como 'secretas'; y las numerosas peticiones planteadas para lograr la paralización de las exportaciones a países que puedan cometer actos que constituyan violación de derechos humanos,

formuladas por las Naciones Unidas y las diferentes Organizaciones No Gubernamentales.

2. RÉGIMEN INTERNACIONAL EN MATERIA DE VENTA DE ARMAS

1. TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS. ORIGEN Y ANTECEDENTES

Ante el incontrolable comercio internacional de armas, ya desde mediados de la década los años 90, se preveía la necesidad de un instrumento jurídico que implicara la regulación de aquél. La venta intrépida ha provocado numerosas violaciones de los derechos humanos como germen de los conflictos, incrementando el número de muertes, mutilaciones o torturas.

La constante proliferación de armas supuso un coste humano inconmensurable, valorándose en menor medida que el derecho de soberanía estatal que se ha traducido en la legítima defensa frente al exterior, pudiendo garantizar libremente su seguridad, orden público interno y participar en las diversas operaciones multinacionales, siendo así proclamado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas aprobada en San Francisco (California, Estados Unidos de América) el 26 de junio de 1945 aprobada en San Francisco (California, Estados Unidos de América) el 26 de junio de 1945¹.

El derecho de soberanía estatal se extiende a la posibilidad de determinar el régimen interno de tenencia civil de armas, fabricación, importación o exportación de aquéllas. En su conjunto, este derecho supone la prevalencia de los beneficios económicos sobre los derechos humanos, a falta de un instrumento que suponga el eje principal en materia de comercio de armas. La soberanía estatal implica el derecho a aprovisionarse de armas, pudiendo fabricarlas, importarlas o exportarlas y, en consecuencia, anteponiendo los beneficios económicos y las estrategias de seguridad de su comercio a toda costa.

¹ El art. 51 Carta de las Naciones Unidas de 1945 dispone que: "ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Aun cuando tanto la Carta de las Naciones Unidas de 1945 como el derecho internacional humanitario (DIH) y de los derechos humanos (DDHH) imponen ciertos límites a la libertad de los Estados en relación con su capacidad de transferir armas, se hizo igualmente necesaria la adopción de un instrumento jurídico internacionalmente vinculante que determine las bases de las transferencias armamentísticas.

La regulación del comercio de armas a nivel internacional comenzó a principios de los años 90, cuando Amnistía Internacional, junto a diversas Organizaciones No Gubernamentales (en adelante, ONGs), entre otras, las anglo-estadounidenses *Security Information Council*, *Saferworld-UK* y *World Development Movement-UK* y diversos expertos legales de las Universidades británicas de Cambridge y de Essex, se reunieron para concretar las bases de una propuesta que tuviera por objeto la creación de un código jurídicamente vinculante sobre el control de las transferencias de armas que respete los derechos humanos².

No obstante, no fue hasta el año 1995 cuando el Dr. Oscar Arias (Presidente de Costa Rica de 1986 a 1990 y de 2006 a 2010 y galardonado en el año 1987 con el Premio Nobel de la Paz en los conflictos armados de América Central), hizo un llamamiento a otras personalidades condecoradas con dicho premio³ para redactar un acuerdo que respetase los derechos humanos en materia de exportación de armas. Esta iniciativa se hizo pública en el año 1997, en una ceremonia celebrada en la ciudad de Nueva York; firmándose finalmente, el 29 de mayo de 1997, el *Código de Conducta sobre Transferencias de Armas*⁴.

Tal y como se desprende de la Sección II del antedicho *Código Internacional de Conducta sobre Transferencias de Armas*, los principios esenciales que han de observarse y desprenderse de toda transferencia de armas son: el respeto a las normas internacionales de DDHH previsto en el art. 3, respeto al DIH (art. 4), respeto a los derechos democráticos (art. 5), el respeto a los embargos internacionales de armas y a

² Amnistía Internacional. (2013, 4 marzo). *Cronología de la campaña en torno al Tratado sobre el Comercio de Armas*. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/act300162013es.pdf>. Última visita: 24 de junio 2020.

³ Donald Gann (Comité de Servicio de Amigos Americanos, 1947), Norman Borlaug (1970), Mairead Maguire (1976), Betty Williams (1976), Susan Waltz (Amnistía Internacional, 1977), Adolfo Pérez Esquivel (1980), Lech Walesa (1983), el Rev. Desmond Tutu (1984), Gururaj Mutalik (Médicos Internacionales para la Prevención de la Guerra Nuclear, 1985), Elie Wiesel (1986), Oscar Arias (1987), Su Santidad el XIV Dalai Lama (1989), Mikhail Gorbachev (1990), Rigoberta Menchú (1992), Joseph Rotblat (1995), las Conferencias de Pugwash (1995), José Ramos-Horta (1996), y Jody Williams (1997). *Código Internacional de Conducta sobre Transferencia de Armas*, Hoja de Datos, *Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano*. Recuperado de: <http://www.vrijmetselelaarsgilde.eu/Maconnieke%20Encyclopedie/FMAP~1/REFORM/reform3/code1-span.shtml.htm>. Última visita: 24.06.2020.

⁴ Origen, contexto y antecedentes del Tratado de Comercio de Armas (TCA), Control Arms Foundation of India. (s. f.). *Control Arms Foundation of India*. <http://www.cafi-online.org/>. Recuperado de: <http://www.cafi-online.org/arms-trade-treaty.php>. Última visita: 18 de mayo 2020.

las sanciones militares (art. 6), Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas (en adelante, UNROCA por sus siglas en inglés *United Nations Register of Conventional Arms*) (art. 7), promoción de la paz, la seguridad y la estabilidad regional (art. 8), oposición al terrorismo (art. 9) y el fomento del desarrollo humano (art. 10)⁵.

El Código y sus principios han constituido los precedentes del posterior Tratado sobre el Comercio de Armas de 2 de abril de 2013 (en adelante, TCA). No obstante, y para llegar a él, fue necesario el impulso de los laureados con los premios Nobel, así como los esfuerzos desarrollados también en la materia por Amnistía Internacional y como diversas Organizaciones No (en adelante, en adelante ONG's) que trabajan en el ámbito de los conflictos armados⁶. Tras varios debates entre estos impulsores con los representantes políticos de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), se logró la adopción de una *Convención Marco sobre Transferencia Internacional de Armas*⁷. El referido Código de Conducta sirvió al efecto de base a la Convención Marco que establece los mecanismos y los principios esenciales de la transferencia internacional de armas.

Sus principales impulsores consiguieron en el año 2001 que los Gobiernos implicados tuvieran como objeto del debate la Convención, con miras al futuro Tratado. La Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, AGNU) celebró, por primera vez, (del 9 al 20 de julio de 2001) en la ciudad de Nueva York la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos*, lo que implicó que, en su décima sesión, se aprobara el proyecto del *Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*⁸, que reclamaba a los Estados la necesidad de establecer normas internacionales vinculantes para la transferencia de armas.

El antedicho proceso concluyó con la adopción del anunciado *Programa de Acción*, que establecía determinadas medidas contra del tráfico ilícito de armas que los Estados habrían de tomar en consideración a la hora de exportarlas, estableciendo un mandato legal que preveía la necesidad de celebrar una conferencia, a más tardar en

⁵ Código Internacional de Conducta Sobre Transferencias de Armas, de 29 de mayo de 1997. Recuperado de: <http://www.vrijmetselaarsgilde.eu/Maconnieke%20Encyclopedie/FMAP-1/REFORM/reform3/code2-span.shtml.htm>. Última visita: 24 junio 2020.

⁶ FERNÁNDEZ GARCÍA, S. (2012). *El origen y proceso de negociación de la Convención Marco sobre Transferencias Internacionales de Armas* (tesis). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú. Págs. 18 y 19. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4872/FERNANDEZ_GARCIA_SONIA_ORIGEN.pdf?sequence=1&isAllowed=. Última visita: 5 de junio de 2020.

⁷ FERNÁNDEZ GARCÍA, S. (2012), op. cit., pág. 19.

⁸ Organización de las Naciones Unidas. (2001, julio). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos (A/CONF.192/15)*. Recuperado de: <https://www.un.org/Última>. Última visita: 24 de junio de 2020.

2006, para observar los progresos alcanzados por los Estados. Asimismo, instaba a los Estados Parte a “evaluar las solicitudes de autorización de exportación de conformidad con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del derecho internacional pertinente”⁹. Lamentablemente, lo que se preveía como un logro resultó un fracaso, dado que no pudo alcanzarse acuerdo alguno¹⁰. Sin perjuicio de lo anterior, la AGNU contó con un número considerable de votos favorables para poner en marcha el *Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas*¹¹.

Por su parte, Amnistía Internacional, Intermón Oxfam y la ‘Red de Acción Internacional contra las armas ligeras crean en octubre de 2003 la campaña *Armas Bajo Control*, que se extendió a lo largo de más de cien países, distribuidos a lo largo de toda la geografía terráquea¹². El único objetivo de esta campaña fue el impulsar la aprobación de un TCA que contuviera los diversos principios internacionales encaminados a reducir el coste humano que conlleva la proliferación incontrolada de armas y, al mismo tiempo, que todos los exportadores e importadores de armas se rigiesen por unas normas comunes. Diversos estados, como Costa Rica, Finlandia, Islandia, Mali y Camboya hicieron pública su voluntad de apoyar el proyecto; países a los que más tarde se unió Reino Unido¹³.

Entre sus iniciativas más relevantes destaca la de *Un millón de rostros*: campaña que reunió un millón de firmas y fotografías de personas que habían sufrido a causa de los conflictos y la violencia armada, para reivindicar con ello la introducción de un borrador del Tratado en la ONU¹⁴.

⁹ Armas Bajo Control. (2005). *Hacia un Tratado sobre el Comercio de Armas Los siguientes pasos para el Programa de Acción de las Naciones Unidas*. 7 de mayo de 2020, de Armas Bajo Control, pág. 8. Recuperado de: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Hacia-un-tratado-sobre-el-comercio-de-armas.pdf>. Última visita: 7 de mayo de 2020.

¹⁰ Organización Internacional de las Naciones Unidas. (2001, julio). Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/events/smallarms2006/poa.html>. Última visita: 7 de mayo de 2020.

¹¹ Campaña Armas Bajo Control.

¹² GÓMEZ MERQUÉS, G. (2014). *El Proceso hacia el Tratado sobre el Comercio de Armas*. (TFG). Universidad de Salamanca, Salamanca. España. Pág. 10.

¹³ Campaña contra el comercio de armas, *Centre delàs d'estudis per la pau*. Recuperado de: <http://www.centredelas.org/es/campanas/campana-contra-el-comercio-de-armas>. Última visita: 17 de febrero 2020.

¹⁴ VALLS, N., MARIMON, C., & EDUARD CANTOS, N. V. (2009). *Historia de un cambio posible*. Fundación Intermón, pág. 41.

2. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS AL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS

En el año 2006, siete Gobiernos (los de Argentina, Australia, Costa Rica, Finlandia, Japón, Kenya y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)¹⁵ impulsaron la primera resolución de la AGNU respecto a un TCA. El 6 de diciembre de ese mismo año, la AGNU aprobó por unanimidad la A/RES/61/89 titulada *Hacia un tratado sobre el comercio de armas: establecimiento de normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales*.

En esta concreta resolución (A/RES/61/89) se solicitaba al Secretario General de la ONU que recabara "La opinión de los Estados Miembros sobre la viabilidad, el alcance y los parámetros de un proyecto de instrumento amplio y jurídicamente vinculante que establezca normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales; y, al mismo tiempo que solicitaba la creación de un grupo de expertos gubernamentales (en adelante, GEG) que examinase la viabilidad, alcance y parámetros del proyecto en curso. A través de esta Resolución (A/RES/61/89) se reconoció que "la ausencia de normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales era un factor que contribuía a los conflictos, el desplazamiento de personas, el delito y el terrorismo y por ende socavaba la paz, la reconciliación, la seguridad, la estabilidad y el desarrollo sostenible"¹⁶.

Ya en el año 2007, el Secretario General de la ONU nombró un GEG compuesto por 28 miembros¹⁷ que se reunió en períodos de tres sesiones (entre febrero y agosto

¹⁵ WOOLCOTT P., (2015). El Tratado sobre el comercio de armas. *United Nations Audiovisual Library of International Law*, pág. 2. Recuperado de: <https://legal.un.org/>. Última visita: 18 de febrero 2020.

¹⁶ Naciones Unidas, Asamblea General "Hacia un tratado sobre el comercio de armas: establecimiento de normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales", A/63/334 (26 de agosto de 2008), pág 4. Recuperado de: <http://www.poa-iss.org/CASAUplod/ELibrary/A-63-334%20Sp.pdf>. Última visita: 18 de febrero de 2020.

¹⁷ Alemania (Excmo. Sr. Bernhard Brasack Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante la Conferencia de Desarme Ginebra), Argelia (Sr. Youcef Benmedakhene en el primer período de sesiones, Coordinador nacional de armas convencionales Argel y el Sr. Larbi El Hadj Ali en los periodos de sesiones segundo y tercero, Ministro Plenipotenciario, Misión Permanente de Argelia ante las Naciones Unidas de Nueva York), Argentina (Excmo. Sr. Roberto García Moritán, Secretario de Relaciones Exteriores de Buenos Aires), Australia (Sr. Bryce Hutchesson, Asesor Especial, Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio de la Embajada de Australia, Washington, D.C.), Brasil (Excmo. Sr. José Viegas, Embajador del Brasil en el Reino de España, Madrid, el Sr. Carlos Luís Dantas Coutinho Perez suplente, Consejero, Misión Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas en Nueva York), China (Sr. Jun'an Zhang, Director de División Departamento de Control de Armas y Desarme, Ministerio de Relaciones Exteriores, en Beijing), Colombia (Sr. José Nicolás Rivas de Zubiría en el primer período de sesiones, Director de Asuntos Políticos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá y la Sra. Betty Escorcia en los períodos de sesiones segundo y tercero, Ministra Plenipotenciaria, Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Nueva York), Costa Rica (Sr. Luis Alberto Cordero Arias, Director Ejecutivo de la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano en San José), Cuba (Tcnl. José Rufino Menéndez Hernández en los períodos de sesiones segundo y tercero, Director del Centro de Estudios de Desarme y Seguridad Internacional en La Habana y el Sr. Rodolfo Benítez Versón en el primer período de

de 2007), aprobándose así el informe final, por consenso. No obstante, y aun habiendo miembros del GGE que albergaban serias dudas respecto al futuro tratado, consideraron necesario generar el debate dentro de la ONU sobre la base del consenso.

Bajo la presidencia del Embajador de Argentina, Roberto García Moritán, el GEG se reunió también tres veces durante el año 2008. Los siete Estados originarios¹⁸ exhibieron un nuevo texto con el objetivo de crear un Grupo de Trabajo (en adelante,

sesiones, Consejero, Misión Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas en Nueva York), Egipto (Sr. Hossam Eldeen Aly, Consejero, Misión Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas en Nueva York), España (Sr. Angel Losada Torres-Quevedo en el primer período de sesiones, Director General de Asuntos Internacionales de Terrorismo, No Proliferación y Desarme, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en Madrid, el Sr. Ignacio Sánchez de Lerín García-Ovies en el segundo período de sesiones, Subdirector General de No Proliferación y Desarme Dirección General de Asuntos Estratégicos y Terrorismo, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en Madrid, la Sra. Carmen Buján, en el tercer período de sesiones, Directora General de Asuntos Estratégicos y Terrorismo en Madrid) y el Sr. Ramón Muro, suplente en el tercer período de sesiones, Subdirector General de Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en Madrid), Estados Unidos de América (Excmo. Sr. Donald A. Mahley, Ex Subsecretario de Estado Adjunto para la Reducción de las Amenazas, el Control de las Exportaciones y la Negociación Oficina de Seguridad Internacional y No Proliferación, Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en Washington, D.C. y el Sr. William Malzahn suplente, Director interino Oficina de Armamento Convencional y Reducción de Amenazas, Oficina de Seguridad Internacional y No Proliferación Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en Washington, D.C), Federación de Rusia (Excmo. Sr. Anatoliy Antonov, Director del Departamento de Seguridad y Desarme, Ministerio de Relaciones Exteriores en Moscú), Finlandia (Excmo. Sr. Kari Kahiluoto en los períodos de sesiones primero y tercero, Representante Permanente de Finlandia ante la Conferencia de Desarme en Ginebra, y la Sra. Outi Holopainen en el segundo período de sesiones, Directora de la Dependencia de Control de Armas, No Proliferación y Desarme, Departamento de Políticas Ministerio de Relaciones Exteriores en Helsinki), Francia (Sr. Jean-Marie Magnien, Asesor diplomático del Jefe de Estado Mayor de Francia en París), India (Sr. Dharmendra Gaddam en los períodos de sesiones primero y segundo, Director de Asuntos de Desarme y Seguridad Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores en Nueva Delhi, y el Dr. Anupam Ray en el tercer período de sesiones, Consejero Misión Permanente de la India ante las Naciones Unidas en Nueva York), Indonesia (Dr. Desra Percaya en los períodos de sesiones primero y tercero, Director de Seguridad Internacional y Desarme, Departamento de Relaciones Exteriores de la República de Indonesia en Yakarta, y el Sr. Febrian Alphyanto Ruddyard en el segundo período de sesiones, Consejero Misión Permanente de la República de Indonesia ante las Naciones Unidas en Nueva York), Italia (Sr. Paolo Cuculi, Primer Consejero, Misión Permanente de Italia ante las Naciones Unidas en Nueva York), Japón (Sra. Keiko Yanai, Directora Superior Adjunta, División de Armas Convencionales, Departamento de Desarme, No proliferación y Ciencia, Ministerio de Relaciones Exteriores en Tokio), Kenya (Excmo. Sr. Philip Richard O. Owade, Representante Permanente Adjunto de Kenya ante las Naciones Unidas en Ginebra), México (Excmo. Sr. Joel Hernández, Consultor Jurídico, Secretaría de Relaciones Exteriores en Ciudad de México, y el Dr. Roberto Dondisch suplente en el tercer período de sesiones, Asesor del Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México), Nigeria (Sra. Maria O. Laose, Directora de la Primera División de las Naciones Unidas, Ministerio de Relaciones Exteriores en Abuja), Pakistán (Excmo. Sr. Tariq Osman Hyder, Miembro de la Junta de Supervisión de los Controles de las Exportaciones Estratégicas, Ministerio de Relaciones Exteriores del Pakistán, Islamabad y Profesor Visitante de Estudios Estratégicos, Universidad Nacional de Defensa del Pakistán en Islamabad), Rumania (Sr. Paul Pasnicu, Director de la División de Armas Convencionales Organismo Nacional de Fiscalización de las Exportaciones, Ministerio de Relaciones Exteriores de Rumania en Bucarest), Sudáfrica (Sra. Talent Dumisile Georgina Molaba, Directora de Desarme y No Proliferación, Departamento de Relaciones Exteriores en Pretoria), Suiza (Sr. Erwin Bollinger, Jefe de División, Departamento Federal de Asuntos Económicos, Secretaría de Estado de Asuntos Económicos, Relaciones Económicas Bilaterales Fiscalización de Exportaciones y Sanciones en Berna), Ucrania (Sra. Zoia Oliinyk, Consejera de Fiscalización de Armas y Cooperación Técnica y Militar, Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores en Kyiv) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Excmo. Sr. John S. Duncan, Embajador encargado de la fiscalización multilateral de armas y desarme en Ginebra y el Sr. Andrew Wood suplente, Director de Política de Control de las Exportaciones, Ministerio de Defensa en Londres), Resolución A/63/334, op. cit., págs. 5 a 10.

¹⁸ Los Estados originarios que impulsaron el proyecto con miras al futuro Tratado sobre el comercio de armas dentro de la ONU han sido Argentina, Austria, Costa Rica, Finlandia, Japón, Kenia y Reino Unido.

GT) cuya composición fuese abierta, es decir, al alcance de todos los Estados que debieran reunirse por un periodo de seis sesiones (cada una de ellas de una semana) entre los años 2009 y 2011, con el objetivo de encontrar los puntos clave donde pudiera alcanzarse ese consenso. Ante las recomendaciones del GEG, la AGNU aprobó la resolución A/RES/63/240, de 8 de enero de 2009, estableciendo el primer GT, el cual se reunió dos veces durante el año 2009, y expidió un informe de procedimiento, esta vez sin recomendaciones.

Durante ese mismo año, la AGNU aprobó la Resolución A/RES/64/48, 2 de diciembre de 2009, con la finalidad de convocar una Conferencia de las Naciones Unidas de manera abierta transparente, sobre el Tratado sobre el Comercio de Armas¹⁹; determinando, asimismo, cuatro Comités preparatorios²⁰ que propusieran las recomendaciones oportunas a la Conferencia de negociación, acerca de los elementos indispensables de un tratado eficaz.

De todos los Estados votantes, sólo Zimbabwe decidió posicionarse en contra de la antedicha Resolución²¹.

La celebración de la Conferencia (prevista del 2 al 27 de julio de 2012, y aún bajo la presidencia del Embajador Maritán) no comenzó hasta el día 3 de julio del mismo año, debido a una serie de problemas suscitados en relación con la condición y los derechos de participación de la Santa Sede y de Palestina.

En la inauguración de esta Conferencia, el entonces Secretario General de la ONU, el Sr. Ban Ki Moon, afirmó que “la insuficiente regulación sobre exportación de armas convencionales contribuye a aumentar el sufrimiento de millones de civiles. Recordó que el armamento ligero es tan mortal como el nuclear... El comercio ilícito de armas agrava los conflictos civiles, desestabiliza regiones y da más poder a organizaciones terroristas y criminales”²². El sexto día de celebración de la Conferencia

¹⁹ Naciones Unidas, Asamblea General “El Tratado sobre el comercio de armas”, A/RES 64/48 (2 de abril de 2009), párr. 4: “Decide, en consecuencia, convocar una conferencia de las Naciones Unidas relativa al Tratado sobre el Comercio de Armas, que se celebraría en 2012 durante cuatro semanas consecutivas, para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante sobre las normas internacionales comunes más elevadas posibles para la transferencia de armas convencionales”.

²⁰ WOOLCOTT P., op. cit., pág. 4. Las tres primeras sesiones sustantivas del Comité Preparatorio se celebraron en 2010 y 2011, mientras que el último periodo de sesiones se celebró del 13 al 17 de febrero del 2012, centrándose sobre cuestiones relativas al procedimiento.

²¹ 153 estados votaron a favor, 19 se abstuvieron y sólo Zimbabwe votó en contra de esta Resolución. Estados Unidos cambió su posición bajo la administración Obama, votando a favor del proceso de negociación. *Arms Trade Treaty*. (s.f). Recuperado de: <https://www.reachingcriticalwill.org/disarmament-fora/att>. Última visita: 18 de febrero de 2020.

²² CARO BEJAMARO, M. J. (2012, agosto). *Sin acuerdo en la conferencia sobre el tratado de comercio de armas*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, pág. 2. Recuperado de: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_informativos/2012/DIEEEI50-2012_sin_acuerdo_en_la_conferencia_sobre_el_tratado_de_comercio_de_armas_MJC.pdf. Última visita: 18 de febrero de 2020.

se crearon comisiones, cuyo trabajo consistía en llevar a cabo las negociaciones pertinentes, acerca de los elementos esenciales del TCA. El presidente presentó, a través de la Resolución A/CONF.217/CRP.1, el texto del Tratado respecto del cual no se había llegado a acuerdo alguno, debido a las sustanciales divergencias acerca de aspectos fundamentales del mismo²³.

Con el fin de ultimar la elaboración del nuevo tratado sobre el comercio de armas, el 24 de diciembre de 2012, la AGNU aprobó la Resolución A/RES/67/234, al objeto de concluir las negociaciones del TCA. De este modo, se decidió convocar la Conferencia Final los días 18 al 28 de marzo de 2013 en la ciudad de Nueva York²⁴, debiendo versar las negociaciones sobre el texto del tratado presentado en la Resolución A/CONF.217/CRP.1²⁵.

Finalmente, se aprobó la Resolución A/RES/67/234 (B) en la cual la AGNU solicitaba al Secretario General que abriera la firma del Tratado el 3 de julio de 2013²⁶ y se exhortó a todos los Estados “a que consideren la posibilidad de firmar el Tratado y [...] de hacerse partes en él a la mayor brevedad posible”. En el caso de España, y como veremos más adelante, ésta firmó el TCA el 3 de junio de 2013, comprometiéndose a aplicar provisionalmente los arts. 6 y 7 del TCA hasta su entrada en vigor; posteriormente, el 3 de abril de 2014, depositó en la sede de la ONU su ratificación²⁷.

²³ Naciones Unidas, Asamblea General (2012, julio). Proyecto de tratado sobre el comercio de armas. A/CONF.217/CRP.1. Conferencia de las Naciones Unidas relativas al Tratado sobre el Comercio de Armas, Nueva York.

²⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, “El Tratado sobre el comercio de armas”, A/RES/67/234 (24 de diciembre de 2012) párr. 2: “Decide convocar en Nueva York, del 18 al 28 de marzo de 2013, la Conferencia Final de las Naciones Unidas relativa al Tratado sobre el Comercio de Armas”.

²⁵ Resolución A/RES/67/234 op.cit., párr. 3: “Decide también que el proyecto de texto del tratado sobre el comercio de armas, presentado el 26 de julio de 2012 por el Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas relativa al Tratado sobre el Comercio de Armas en el documento de sesión A/CONF.217/CRP.1, será la base para la labor futura relativa al tratado sobre el comercio de armas, sin perjuicio del derecho de las delegaciones a presentar propuestas adicionales sobre dicho texto”.

²⁶ Naciones Unidas, Asamblea General “El Tratado sobre el comercio de armas”, A/RES/67/234 (B) (2 de abril de 2013), párr.3: Solicita también al Secretario General que, como depositario del Tratado, lo abra a la firma el 3 de junio de 2013.

²⁷ Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (2014, 3 abril). España ratifica el Tratado de Comercio de Armas. Recuperado de: http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/NotasDePrensa/Paginas/NOTAS_P_2014/20140403_NOTA088.aspx. Última visita: 22 de febrero de 2020.

3. PRINCIPIOS INHERENTES A LA REGULACIÓN DEL COMERCIO DE ARMAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Trascurridos seis años, repartidos entre el estudio de la *viabilidad*, el *alcance* y los *parámetros* de un TCA, así como su preparación y negociación, las deliberaciones en torno a las propiedades del tratado han girado en torno a tres grandes cuestiones.

En primer lugar, y a pesar de la referencia que hace el Tratado en su párrafo segundo al art. 26 de la Carta de las Naciones Unidas²⁸, las partes negociadoras en el segundo Comité Preparatorio²⁹ siempre han tenido claro que no se trata de un tratado de desarme y que tampoco se pretenden prohibir los armamentos, pero sí el deber de respetar el cumplimiento de los principios proclamados en ella. SÁNCHEZ. A. considera que, aun siendo la Carta de obligado cumplimiento por el Tratado, el primero de los ocho principios recogidos en el Tratado, y la base de éste, es el *derecho inmanente de legítima defensa*; el cual, aun proclamándose así en la Carta, es introducido por el TCA como excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza³⁰.

Además de reconocer la legitimidad de los intereses de seguridad nacional e internacional, el TCA también prevé, en el ámbito del comercio internacional de armas, y aun sin hacer referencia específica o expresa a ellos, la legitimidad de otros intereses como son el interés de orden político, económico y comercial³¹, de los que se desprende el derecho de los Estados a implementar su industria en el ámbito militar.

Así como genéricamente se formula el principio de no intervención³², no hay una referencia explícita a los principios de seguridad y orden público interno, que sirvan de

²⁸ El art. 26 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que: “a fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos”.

²⁹ Austria, Australia, Bangladesh, Belice, Benin, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Comunidad del Caribe, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, Unión Europea, Francia, Indonesia, Francia, Indonesia, Comité Internacional de la Cruz Roja, Japón, Liberia, Liechtenstein, Mali, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Federación Rusa, Senegal, Singapur, España, Surinam, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tobago, Uganda, Reino Unido y Uruguay. *Statements*. (s. f.). *Reaching Critical Will*. Recuperado de: <https://reachingcriticalwill.org/disarmament-fora/att/prepcom2/statements>. Última visita: 24.06.2020.

³⁰ Tratado sobre el comercio de armas, de 2 de abril de 2013, Principios, séptimo guion: “El respeto de los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para ejercer el derecho de legítima defensa y para operaciones de mantenimiento de la paz, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales”.

³¹ Tratado sobre el comercio de armas, Preámbulo, párrafo cuarto: “Reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales”.

³² Tratado sobre el comercio de armas, Principios, cuarto guion: “La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas”.

sustento al interés legítimo en fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales.

Mientras el derecho a fabricar, comprar y vender armas contaba con un sustancial consenso, no ocurrió lo mismo en el debate sobre el objeto y fin del tratado, encontrándose con setenta y cuatro declaraciones conjuntas de delegaciones que sí estaban a favor de la confrontación de los problemas, eminentemente humanitarios y de seguridad³³, derivados de la proliferación descontrolada de armas, exigiendo al efecto respuestas a esta doble vertiente: por un lado, la lucha contra el tráfico ilícito, y por el otro, prevenir el tráfico irresponsable³⁴.

El propósito humanitario que suponía la regulación, tanto del tráfico ilícito como de las transferencias irresponsables, trajo consigo una doble vertiente que cuestionaba esos postulados. Por una parte, una serie de Estados defendían un tratado que centrara su regulación en prevenir y combatir el tráfico ilícito dejando de lado la regulación del comercio de armas como actividad lícita y legítima³⁵. Por otra parte, el rechazo al propósito humanitario ha venido originando por un grupo de delegaciones que constituyó el núcleo del denominado grupo de Estados escépticos³⁶. Estos últimos entendían que cualquier referencia al Derecho Internacional Humanitario (en adelante, en adelante DIH) o a los Derechos Humanos (en adelante, en adelante DDHH) y todo lo que ellos implican, son conceptos maleables que podrían ser empleados políticamente por los Estados con fines perjudiciales; pues, a su modo de ver, el objetivo del tratado debería ser acabar con el desequilibrio y la desigualdad que existe entre los distintos Estados en materia armamentística, como concepto general, y en el campo del comercio de armas en particular.

³³ Las declaraciones conjuntas de 74 Estados durante las últimas sesiones de la Conferencia Diplomática (*Joint Statement by 74 countries in favor of a Strong ATT, 26 y 27.07.2012*) o Declaración de México en nombre de 98 Estados al inicio de los trabajos de la Conferencia Final (*Statement delivered by Mexico on behalf of 98 countries, 18.03.2013*) son claros ejemplos de esta postura. *Statements.cit. op.*

³⁴ Las transferencias irresponsables, también llamadas transferencias en el mercado gris, son transferencias autorizadas por un gobierno, pero que, sin embargo, son de dudosa legalidad, al menos con referencia al derecho internacional (riesgo significativo de uso indebido), o irresponsables en algunos otros (riesgo significativo de desviación a receptores no autorizados), S. PARKER, *Implications of States' Views on an Arms Trade Treaty*, Ginebra, January 2008, pág. 6.

³⁵ Durante la Conferencia diplomática de julio de 2012 han mantenido esta postura Argelia e Irán,(R. ACHESON, *News in Brief*, ATTMonitor, vol. 5.5, 10 de julio de 2012, pág. 2), uniéndose Malasia, Cuba, Samoa, Siria, China (R. ACHESON, *News in Brief*, ATTMonitor, vol. 5.7, 12 de julio 2012, págs. 2 y 3), mientras que Armenia Arzeibayán, Bielorrusia, China, Indonesia, Filipinas, Rusia, Tailandia y Venezuela se unieron más tarde a través de una declaración formulada por India en nombre de todos ellos (R. ACHESON, *News in Brief*, ATTMONITOR, vol. 5.12, 19 de julio de 2012, pág. 4).

³⁶ Las delegaciones más alarmadas porque los criterios en los que se debían de basar las transferencias de armas fueran susceptibles de una aplicación discriminatoria, y apoyados en posiciones políticas antes que en criterios objetivos e imparciales, han sido las de Cuba (K. PRIZEMAN, *New in Brief*, ATTMonitor, vol. 5.8, 13 de julio de 2012, págs. 4 y 5), Nicaragua y Malasia (K. PRIZEMAN, *Addressing Loopholes in 'assessing'*, ATTMonitor, vol. 5.3, 6 de julio de 2012, pág. 2), Venezuela (K. PRIZEMAN, *News in Brief*, ATTMonitor, vol. 5.8, 13 de julio de 2012, págs.. 4 y 5), Egipto y Paquistán (R. ACHESON, *The Risk of Balancing Acts*, ATTMonitor, vol. 5.14, 23 de julio de 2012, pág.1).

El preámbulo del TCA sobrepasa las barreras estatales del concepto de seguridad, para acuñar un concepto mucho más amplio y humanista conforme al cual “la paz y seguridad, el desarrollo y los derechos humanos (...) sirven de fundamento a la seguridad colectiva (...) y (...) el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente”. El primer artículo del TCA recoge las posturas que han contado con más votos durante los trabajos preparatorio, pudiendo extraer que no se trata de un tratado de desarme, ni mucho menos de uno que prohíba una determinada categoría de armas o regular su tenencia en cada Estado. Así, como señala JAVIER ALCALDE “se entiende que existe un comercio legítimo que, autorizado de forma responsable, puede ayudar a la estabilidad y a la paz internacionales, como por ejemplo las armas que tienen como destino los cuerpos policiales de los estados democráticos”³⁷.

Sobre la base del contenido del preámbulo anteriormente citado, el artículo 1 del TCA configura, como la meta a alcanzar: la reducción del sufrimiento humano, la contribución a la paz, la seguridad y la estabilidad, previniendo y eliminando el tráfico ilícito, y buscando la implementación de normas internacionales estrictas en la materia, para lograr así que la regulación internacional del comercio de armas resulte eficaz.

Además de la finalidad humanitaria, el tratado recoge tanto obligaciones negativas, (respetar), como obligaciones positivas (hacer respetar) que se imponen a los Estados y que derivan de DIH y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH). El autor doctrinal SÁNCHEZ LEGIDO A. considera que “la proclamación de tales obligaciones entre los principios sobre los que se asienta el tratado, seguramente la primera vez que tienen lugar en el ámbito del régimen internacional de control de armamentos, no solo constituye un reconocimiento de esa imbricación entre los conceptos de seguridad, desarrollo y derechos humanos, sino que quizá también pueda interpretarse en el sentido de que el TCA constituye un esfuerzo de codificación o, al menos, de desarrollo progresivo, de las implicaciones que el DIH y el DIDH proyectan sobre las prerrogativas nacionales en materia armamentística”.

Al ser un tratado negociado bajo las reglas del consenso, nos encontramos a lo largo de su articulado con diversas concesiones que se reflejan en dos de los principios esenciales en él anunciados. Así, nos encontramos con una tenue diferencia entre los conceptos ‘regular’ y ‘controlar’. Los Estados serán los responsables, por un lado, de regular el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío; y, por otro lado, de establecer y aplicar sus normas nacionales internas de control, siendo esta

³⁷ ALCALDE VILLACAMPA J., “2013: una oportunidad única para el Tratado sobre el Comercio de Armas”, *Institut Català Internacional per la Pau*, nº. 06, diciembre 2012, ISSN: 2014-2765, pág. 2.

responsabilidad una cuestión clave para para todos los Estados que deben de respetar sus obligaciones internacionales³⁸.

Finalmente, y además de ser uno de los principios proclamados en el preámbulo, la aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del Tratado se encuentra abordada en el artículo 5 del TCA³⁹ como primera obligación formulada con carácter general.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS: ARMAS CONVENCIONALES, MUNICIONES Y PARTES Y COMPONENTES

Uno de los aspectos más importantes de las negociaciones ha versado sobre el objeto o ámbito de aplicación del tratado. El propósito regulador de las armas y de los diversos dispositivos a los que viene aplicándose aquél, lo encontramos en el art. 2.1 TCA, bajo la rúbrica de *ámbito de aplicación*, y en los arts. 3 y 4 TCA, destinados a las *municiones* y a las *piezas y componentes*, respectivamente.

Hay una clara distinción entre los contenidos de los artículos anteriormente mencionados; pues, por un lado, el tratado resulta plenamente aplicable a las armas convencionales (a las que viene refiriéndose el art. 2.1 TCA) mientras que, por el otro, y para el resto de los artilugios, se observa una aplicación parcial.

Esta distinción ha surgido de la necesidad de llegar a un consenso entre las diferentes posiciones mantenidas en las negociaciones. Mientras que las ONGs suscritas a la campaña *Armas Bajo Control*⁴⁰ apoyaban un instrumento jurídico exhaustivo, en el cual se incluyeran no sólo las plataformas y sistemas de armas, sino también sus municiones y componentes, los equipos de producción de armas y municiones, y los materiales conexos⁴¹, otras posiciones mantenían la necesidad de restringir el ámbito de aplicación del tratado⁴²

³⁸ SÁNCHEZ LEGIDO, A. (2014, 30 junio). *El tratado sobre comercio de armas*. Universidad del País Vasco. Recuperado de: <https://www.ehu.eus/es/web/cursosderechointernacionalvitoria/-/el-tratado-sobre-comercio-de-armas>. Última visita: 23 de febrero de 2020.

³⁹ Art. 5.1 TCA: "Cada Estado parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presente los principios mencionados en él".

⁴⁰ Las ONG's suscritas a la campaña Armas Bajo Control son Oxfam Intermón, junto a Amnistía Internacional, FundiPau y Greenpeace.

⁴¹ Esta postura preveía la necesidad de un TCA integral para que sea eficaz (*ARMS TRADE TREATY STEERING COMMITTEE, Scope: types of equipment to be covered by an Arm Trade Treaty*, Position Paper nº2, julio de 2009, pág 2.), postura que ha sido acogida por diversos Estados de América del Sur, tales como Argentina, Chile, Colombia, Guatemala, Jamaica, Mexico, Perú, Trinidad y Tobago y Uruguay

⁴² La delegación paquistaní mantuvo durante la Conferencia Diplomática de julio de 2012 que el objeto y alcance del Tratado debían centrarse en las armas pequeña y ligeras. R. ACHESON, *News in Brief*, ATT Monitor, vol. 5.5, 10.07.2012, pág. 4.

1.1. La fórmula 7+1 (armas convencionales y armas pequeñas y ligeras)

La plena aplicación del TCA tiene por objeto la fórmula 7+1 consagrada su art. 2.1⁴³. Dicha disposición contempla las siete categorías de armas convencionales previstas en el UNROCA, con el añadido de las armas pequeñas y ligeras (en adelante, APAL), en su apartado h). Como podemos observar, el Tratado hace una transcripción literal de las categorías de armas recogidas en el UNROCA⁴⁴ y encomienda a los Estados Parte la labor de definir lo que entra en cada una de las categorías, debiendo hacer uso de sus listas nacionales de control con la única limitación impuesta en el art. 5.3 del TCA⁴⁵.

La referencia a las categorías del UNROCA, aun sirviendo de base limitadora en las negociaciones en torno a la delimitación de qué se entiende por armas convencionales, no dejó de suscitar inconvenientes. Las categorías de armas convencionales incluidas en el Registro están previstas, no para impedir que se utilicen de forma contraria a la seguridad y a los DDHH, sino para utilizarse en ataques ofensivos de amplia escala, creando así una discordancia con la finalidad del Tratado. Teniendo, las categorías del UNROCA, una finalidad meramente delimitadora, como señala SÁNCHEZ A. “el tratado tolera una amplia zona gris que empieza donde terminan los grandes dispositivos delimitados por los umbrales empleados por el UNROCA para la configuración de sus categorías, y que acaba en las APAL”⁴⁶.

La zona gris incluye lo que se denomina ‘material de doble uso’ y las ‘armas medianas’. En cuanto al material de doble uso, entendiéndose por aquel que es susceptible de utilización tanto para fines civiles como militares, los Estados han mostrado la negativa a su inclusión a lo largo de los trabajos preparatorios, así como durante el desarrollo de la Conferencia Diplomática, considerando que su inclusión limitaría su desarrollo industrial. Finalmente, se acordó la no inclusión de éstas en el Tratado. En mi humilde opinión, esta extrema rigidez a su inclusión, ligada al factor económico, desvirtúa el propósito humanitario del TCA; ya que, teniendo claro que las

⁴³ SÁNCHEZ LEGIDO, A. (2014, 30 junio), op.cit., pág. 185.

⁴⁴ Art. 2 TCA Ámbito de aplicación. “1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes: a) Carros de combate; b) Vehículos blindados de combate; c) Sistemas de artillería de gran calibre; d) Aeronaves de combate; e) Helicópteros de ataque; f) Buques de guerra; g) Misiles y lanzamisiles, y h) Armas pequeñas y armas ligeras”.

⁴⁵ Art. 5 TCA Aplicación general. “3. Se alienta a cada Estado parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales de cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, apartados a) a g), no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2, párrafo 1, apartado h), las definiciones nacionales no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado”.

⁴⁶ SÁNCHEZ LEGIDO, A., op. cit., pág. 187.

armas de doble uso se utilizan tanto para fines civiles como militares, éstas no dejan de ser armas convencionales que, por desgracia, no están incluidas en el marco del UNROCA.

Por lo que respecta a las armas medianas, al no estar incluidas en el UNROCA, tampoco entrarían en el ámbito de aplicación del Tratado. De este modo, en el documento *Facilitator's Summary on Scope*, de 22 de junio de 2010, se pueden encontrar una serie de armas excluidas del ámbito de aplicación del TCA por no cumplir las exigencias de umbrales y la imposición de restricciones de umbrales impuestas por el UNROCA⁴⁷.

El marco de las categorías de armas convencionales previsto por el TCA, además de no cumplir con la finalidad que éste persigue, goza de una extrema rigidez, al no contemplar todo el elenco de armas que el desarrollo tecnológico va proporcionando a lo largo del tiempo con extrema rapidez. A modo de ejemplo, no se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación del Tratado los vehículos aéreos no tripulados⁴⁸ o los drones que se consideran el futuro de la industria armamentística⁴⁹. No obstante, el UNROCA no exige que los vehículos aéreos sean tripulados, por lo que podemos concluir que éstos sí están en el ámbito de aplicación del TCA⁵⁰.

Vistos los riesgos que podía suponer la no previsión del desarrollo tecnológico en cuanto a la fabricación de armas, diversas organizaciones de la sociedad civil participantes en la Conferencia Final pusieron de manifiesto la necesidad de una cierta flexibilidad del Tratado para adaptarse a las novedades del desarrollo tecnológico. Así, la delegación francesa presentó una propuesta que preveía la necesidad de examinar la aplicación del TCA en el seno de la Conferencia de Estados Parte, en la que se incluyan las novedades en el ámbito de las armas convencionales, pudiéndose contemplar así en el art. 17.4 apartado a) del TCA. Para que dichas novedades puedan

⁴⁷ Tanques de menos de 16,5 toneladas y/o con cañón de calibre inferior a 75mm. (categoría I), los vehículos blindados de combate para transporte de menos de cuatro soldados y/o armados con armas de calibre inferior a 25mm. (categoría II), los sistemas de artillería de calibre inferior a 75mm. (categoría III), los aviones de o helicópteros militares de transportes (categorías IV y V), los buques de guerra de menos de 500 toneladas y los de inferior desplazamiento que no cuenten con sistemas lanzamisiles o torpedos de alcance inferior a 25 Km. (categoría VI), así como los sistemas antimisiles no portátiles de alcance inferior a 25 Km. (categoría VII), *Facilitator's Summary on Scope*, 22.06.2010, págs. 3 y 4.

⁴⁸ Se conoce por sus siglas en inglés UAV (Unmanned Aerial Vehicle) o UAS (Unmanned Aircraft System) y en español como VANT (vehículo Aéreo No Tripulado), llamado comúnmente drone. Department of Defense, 331 Joint Publication 1-02, *Dictionary of Military and Associated Terms*, (2010).

⁴⁹ Se trata de una aeronave que no tiene piloto a bordo y, de acuerdo con el Departamento de Defensa de EE. UU, un avión no tripulado, es una "aeronave que no lleva un operador humano y es capaz de volar bajo mando a distancia o programación autónoma. ESCODA, A. (2013, julio). *Los drones armados: una realidad en expansión*. Centre Delàs d'Estudis per la Pau. pág. 9. Recuperado de: http://centredelas.org/wp-content/uploads/2019/09/mt47_cas.pdf. Última visita: 23 de mayo de 2020.

⁵⁰ Secretaría de Armas Bajo Control. Monitor del TCA 2016, Nueva York, 22 de agosto de 2016, cap. 3.2: Armas comprendidas en el ámbito de aplicación del TCA, pág 80.

ser incluidas, la única posibilidad que se prevé en el Tratado es en materia de enmiendas que exige considerables mayorías pudiendo no ser aplicables a todos los Estados Parte.

Además de las siete categorías que recoge el UNROCA, el TCA incluye otra categoría relativa a las ‘armas pequeñas’ y ‘armas ligeras’. El entonces Secretario General de la ONU, (Kofi Annan), mencionó en su informe a la ‘Cumbre del Milenio’ que las armas pequeñas podrían describirse como “armas de destrucción masiva”⁵¹ ya que éstas no sólo suponen un problema de seguridad, sino también son un problema de derechos humanos y del desarrollo⁵². Diversos factores, como el aumento de los Estados en los que se fabrican y su fácil desvío en el mercado ilícito, han contribuido a la decisión de gran parte de los Estados participantes (en la negociación del objeto y alcance del TCA) de mostrar su apoyo a la inclusión de las APAL, mientras un número escaso de delegaciones manifestaron reticencias⁵³.

El TCA no confiere una definición de lo que ha de entenderse por armas pequeñas y armas ligeras, remitiéndose a las listas nacionales de control con la única imposición en su art. 5.3. Dicha disposición exige a los Estados definiciones que no abarquen menos que “las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado”⁵⁴. Dado que las armas convencionales de cualquier tipo pueden emplearse para cometer violaciones graves del DIH y del DIDH, el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, CICR) recomienda que los Estados Parte apliquen lo dispuesto en el TCA a la mayor variedad posible de armas convencionales, incluidos todos los tipos de APAL, en

⁵¹ Las muertes provocadas por las armas pequeñas son muy superiores a las provocadas por todos los demás sistemas de armamentos; casi todos los años superan con mucho la destrucción provocada por las armas atómicas que devastaron Hiroshima y Nagasaki. En términos de la matanza que provocan bien podrían describirse las armas pequeñas como “armas de destrucción en masa”. Sin embargo, no existe aún un régimen mundial de no proliferación para limitar su propagación, como en el caso de las armas químicas, biológicas y nucleares. Secretario General de las Naciones Unidas. (2000, marzo). *Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI (A/54/2000)*, pág. 238. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/milenio/main.htm>. Última visita: 27 de mayo de 2020.

⁵² La proliferación de las armas pequeñas no constituye tan sólo un problema de seguridad; es, además, un problema de derechos humanos y del desarrollo. La proliferación de las armas pequeñas mantiene y exacerba los conflictos armados. Pone en peligro a los trabajadores de mantenimiento de la paz y los trabajadores humanitarios. Menoscaba el respeto por el derecho internacional humanitario. Amenaza a los gobiernos legítimos pero débiles y beneficia tanto a los terroristas como a los delincuentes organizados. Secretario General de las Naciones Unidas. (2000, marzo), op. cit., parr. 239.

⁵³ La delegación hindú consideró que las APAL debían de incluirse con carácter facultativo, proponiendo que la aplicación de tratado a éstas debía depender de la voluntad de los Estados firmantes, R. ACHESON, *News in Brief*, ATMonitor, vol. 5.4, 9 de julio de 2012, págs. 4 y 5.

⁵⁴ En el momento de entrada en vigor del Tratado el único instrumento que definía las APAL era el Instrumento internacional de localización, el cual describe las armas pequeñas y ligeras como “toda arma portátil y letal que lance esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo”.

consonancia con lo dispuesto en el art. 5.3 del Tratado y su propósito de reducir el sufrimiento humano⁵⁵.

En este sentido, gran parte de los Estados utilizan listas internacionales preexistentes, cuyo ámbito de aplicación es más extenso que lo determinado por el Tratado en materia de control de exportaciones, principalmente la *Lista de Municiones del Arreglo de Wassenaar*⁵⁶ sobre control de las exportaciones de armas convencionales y bienes y tecnologías de doble uso⁵⁷. Además de las trece subcategorías que determina el UNROCA del grupo de las APAL, también se consideren incluidas en el núcleo de armas las previstas en el *Protocolo de Armas de Fuego de 2001* y en el *Instrumento sobre marcado y trazabilidad de 2005*.

Para concluir el ámbito de aplicación del Tratado, conviene poner de relieve que el aspecto más controvertido ha sido el referido a las ‘municiones’ y a las ‘partes y componentes’. Respecto a las municiones, un cualificado grupo de delegaciones participantes (tales como Egipto, Israel, Cuba, Indonesia, Filipinas, India y, sobre todo, Rusia, China y Estados Unidos⁵⁸) han mostrado su oposición a la inclusión de éstas en el Tratado, esgrimiendo como argumento su carácter fungible, la dificultad de utilizar mecanismos de marcado y trazabilidad y la excesiva carga burocrática que supondría para los Estados la necesidad de registrar e informar sobre todas las transferencias que se hicieran de las mismas⁵⁹. A pesar de dichas dificultades, no se puede cuestionar la sumisión al TCA que prevé unas determinadas reglas que aseguran que su comercio no se haga a expensas de la seguridad y, sobre todo, de los derechos humanos. Como bien ha puesto de manifiesto la Dr. N. Goldrin (en el segundo Comité Preparatorio) “el objetivo del TCA es establecer sistemas para ayudar a controlar las transferencias

⁵⁵ CICR, (2017), “El Tratados sobre el Comercio de Armas desde una perspectiva humanitaria”, pág. 21. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/publication/el-tratado-sobre-el-comercio-de-armas-desde-una-perspectiva-humanitaria>. Última visita: 5 de marzo de 2020.

⁵⁶ Con el final de la Guerra Fría, los miembros del antiguo régimen de control de exportaciones organizado en la COCOM (Comité de Coordinación para el Control Multilateral de las Exportaciones Estratégicas), reconocieron que el enfoque que la COCOM respecto al Este y el Oeste ya no era el punto de partida adecuado para controlar las exportaciones. Se identificó la necesidad de establecer un nuevo acuerdo para hacer frente a los riesgos para la seguridad y estabilidad regional e internacional relacionados con la expansión de las armas convencionales y los bienes y tecnologías de doble uso. En consecuencia, el 16 de noviembre de 1993, en la Haya, en una Reunión de Alto Nivel (RAN), representantes de los 17 Estados miembros de la COCOM acordaron poner fin a la COCOM y establecer un nuevo acuerdo multilateral, temporalmente conocido como el “Nuevo Foro”. Esta decisión se confirmó en otra RAN que tuvo lugar en Wassenaar, en los Países Bajos, el 29-30 de marzo de 1994. El acuerdo para establecer el “Arreglo de Wassenaar” se alcanzó en la RAN que se celebró el 19 de diciembre en 1995, en Wassenaar, y se anunció con una declaración en el Palacio de la Paz de la Haya. Origen del Arreglo de Wassenaar. (2019, 30 abril). EL ARREGLO DE WASSENAAR. Recuperado de: <https://www.wassenaar.org/es/genesis-of-the-wassenaar-arrangement/>. Última visita 5 de marzo de 2020.

⁵⁷ Secretaría de Armas Bajo Control, op. cit, pág. 78.

⁵⁸ Estados Unidos consideró las municiones una de las líneas rojas de posición respecto al tratado. K. PRIZEMAN, *Legal scrubbing with some substantial washing*, ATTMonitor vol. 6.5, 22 de marzo de 2013, págs. 1 y 2; R. ACHESON, *News in Brief*, ATTMonitor, vol. 6.5, 22 de marzo de 2013, págs. 7-9.

⁵⁹ SÁNCHEZ LEGIDO, A. (2014, 30 junio), op. cit., pág. 193.

futuras, en lugar de controlar los cientos de millones de armas que ya están en circulación en todo el mundo. Controlar las municiones podría ayudar a controlar las armas que ya están en circulación y son responsables de las 750.000 muertes anuales estimadas a nivel mundial que resultan de la violencia armada. [...] Tomar el paso más ambicioso de incluir municiones en la lista central de artículos cubiertos por el tratado mostraría un compromiso de continuar desarrollando el tratado a lo largo del tiempo, para garantizar que cubra todo tipo de transferencias internacionales de todo tipo de armas”⁶⁰.

La solución adoptada ha sido incluir las municiones en una disposición independiente⁶¹, sin adentrarse en el núcleo exclusivo del ámbito de aplicación del TCA, dejando claro que los Estados deben de aplicar todos y cada uno de los criterios previstos en el art. 5 TCA; si bien los temas relativos a importación (art. 8 TCA), tránsito o transbordo (art. 9 TCA), corretaje (art. 10), desvío (art. 11 TCA), registro (art. 12) y presentación de informes (art. 13.3 TCA) solamente se aplican a las estrictamente consideradas armas convencionales.

Por último, en lo que se refiere a las ‘partes y componentes’⁶², “la finalidad del TCA quedaría frustrada si lo que se proscribe transferir como un todo, pudiera transmitirse en fascículos o a trozos”⁶³. Respecto a éstas, se ha adoptado la misma solución que la reservada para las municiones, aplicándose tan solo a las partes y componentes que permiten la fabricación de las armas convencionales, pero no a las que permiten su reparación y mantenimiento; solución escasamente satisfactoria, ya que estas últimas permiten que las armas ya transferidas se mantengan en buenas condiciones de uso.

⁶⁰ N.GOLDRIN, Simple logic in short sully at the ATT negotiations, ATTMonitor, vol. 5.16, pág. 6.

⁶¹ Art. 3 TCA. Municiones: “Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales municiones”.

⁶² Art. 4 TCA. Partes y componentes; “Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de partes y componentes cuando dicha exportación se haga de forma que proporcione la capacidad de ensamblar las armas convencionales comprendidas en el art. 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales partes y componentes”.

⁶³ SÁNCHEZ LEGIDO, A. (2014, 30 junio), op.cit. pág. 197.

5. EXPORTACIÓN DE ARMAS EN EL MARCO DEL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.1. ¿Qué es el derecho internacional humanitario?

Para hablar del DIH tenemos que remontarnos a sus orígenes. No es cierto que el DIH sea reciente, de hecho, en la medida en que ha habido conflictos armados, ha existido la necesidad o la intención de regularlos, ya sea con normas vagas o con normas muy precisas.

El 22 de agosto de 1864, 16 Estados⁶⁴ preocupados por la vida de las personas en tiempos de guerra, firmaron el primer *Convenio de Ginebra relativo al mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos de campaña*⁶⁵. La firma de este Convenio y la aparición en 1863 del CICR impulsó el nacimiento de lo que hoy se conoce como DIH, conocido tradicionalmente como el Derecho de la guerra. La firma y ratificación de diversos instrumentos de DIH, como los cuatro *Convenios de Ginebra de 1949*⁶⁶ y sus correspondientes Protocolos, ha marcado un antes y un después en la comprensión de los conflictos armados que se han desarrollado durante la época contemporánea. Se trata de una serie de tratados cuyas normas pretenden limitar la catástrofe de la guerra y proteger a los civiles, al personal sanitario, a los miembros de organizaciones humanitarias, así como proteger a todo aquel que ha resultado afectado por las hostilidades del conflicto, como heridos, enfermos, náufragos y personas privadas de libertad⁶⁷.

A partir del Convenio de 1864, el DIH, ha ido creando una serie de reglas sustantivas con una triple vertiente: regular la conducta de las partes beligerantes,

⁶⁴ En un primer momento se reunieron en Conferencia Diplomática doce Estados, siendo éstos Gran Ducado de Baden (hoy Alemania), Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Gran Ducado de Hesse-Darmstadt (hoy Alemania), Holanda, Portugal, Reino de Prusia (hoy Alemania), Suiza y Reino de Wurtemberg (hoy Alemania), a los que en diciembre se unieron Noruega y Suecia, HERRERO DE LA FUENTE, A. A. (2014). En el sesquicentenario del convenio de ginebra de 1864. Revista de estudios europeos, 10-11, págs. 10-11. Recuperado de: <http://www.ree-uva.es/>. Última visita: 12 de mayo de 2020.

⁶⁵ “Convenios de Ginebra: 150 años defendiendo el Derecho Internacional Humanitario”, (2014) pág. 4. Recuperado de https://www.eda.admin.ch/dam/countries/countries-content/colombia/en/Brochure-Final_SP.pdf: Última visita: 12 de mayo de 2020.

⁶⁶ Se trata del I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida de las personas civiles en tiempos de guerra; todos aprobados el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, cuya entrada en vigor ha sido 21 de octubre de 1950. Comité Internacional de la Cruz Roja, (s.f). Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/doc.uments/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>. Última visita: 12 de mayo de 2020.

⁶⁷ “Convenios de Ginebra: 150 años defendiendo el Derecho Internacional Humanitario”, op.cit., pág. 4.

proteger a las víctimas de los conflictos armados y determinar las obligaciones impuestas a los Estados en caso de ocupación bélica. Para ello se ha servido de la creación de instituciones y procedimientos que velan por la aplicación de dichas reglas mediante técnicas de control de su cumplimiento⁶⁸. En una situación de conflicto armado el DIH es crucial, sin embargo, existe gran discordancia entre los compromisos humanitarios que adquieren algunas partes y las mismas prácticas bélicas de esas mismas partes.

El art. 1, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, proclama que “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias.” La obligación de “respetar y hacer respetar” el DIH se impone a todos los Estados por una razón, y es que la transferencia de armas es un medio que facilita la comisión de un conflicto armado, el cual está regulado por el DIH. Debido a ello, en la toma de decisiones relativa a las transferencias de armas es necesario valorar la probabilidad de que el Estado destinatario respete este Derecho⁶⁹.

Durante la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, celebrada en 1995, los Estados Parte de los Convenios de Ginebra expresaron su preocupación por la proliferación de armas; de modo que la Conferencia encargó al CICR estudiar la relación entre la disponibilidad de armas y las numerosas violaciones del DIH y de los derechos civiles. En 1999 la CICR publicó los resultados de su estudio y dio cuenta de las diversas infracciones del DIH y de los DDHH. La proliferación incontrolada de armas y sus municiones conllevan un grave colapso de la asistencia humanitaria, contribuyen a una mayor duración de los conflictos armados, suponiendo al mismo tiempo un aumento de la violencia⁷⁰. Constatadas todas estas infracciones, la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna⁷¹ solicitó que los Estados conviertan el “*respetar y hacer respetar*” en la premisa a partir de la cual se parta, para autorizar las correspondientes transferencias de armas, con el fin de evitar las graves violaciones del DIH y de los DDHH.

⁶⁸ MARTÍN. J. Y PÉREZ DE NANCLARES, (2014), “España y la práctica del Derecho Internacional”, *Secretaría General Técnica*, pág. 384.

⁶⁹ CICR (2017), “Decisiones relativas a la transferencia de armas. Aplicación de criterios basados en el Derecho Internacional Humanitario y en el derecho Internacional de los Derechos Humanos”, pág. 4.

⁷⁰ CICR (2017), “El Tratado sobre el comercio de armas desde una perspectiva humanitaria”, pág. 6.

⁷¹ En abril de 1919, uno de los dirigentes de la Cruz Roja Americana, Henry P. Davison, convocó una conferencia médica en Cannes en la que propuso confederar las Sociedades Nacionales de los distintos países en una organización similar a la Sociedad de Naciones, con el objetivo de actuar permanentemente en la mejora de la salud y aliviar el sufrimiento humano. Nace de este modo la Liga de sociedades de la Cruz Roja (actualmente Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja). CRUZ ROJA, Provincial de Granada, “Movimiento internacional”. Recuperado de: <https://www.cruzroja.es/principal/web/provincial-granada/movimiento-internacional#:~:text=En%20abril%20de%201919%2C%20uno,Cruz%20Roja%20Americana%2C%20Henry%20P.&text=La%20Federaci%C3%B3n%20es%20una%20organizaci%C3%B3n,de%20la%20Media%20Luna%20Roja>. Última visita: 13 de mayo de 2020.

1.2. Objetivos y principios del derecho internacional humanitario

La regulación del DIH ha tenido dos ámbitos. El primero trata sobre cuándo se inicia y cuándo es legítimo utilizar la fuerza. En cambio, el segundo se ocupa de cómo se lleva a cabo dicho conflicto, siendo este el ámbito que compete al DIH.

El fin primero del DIH es disminuir los males de la guerra ya que incluso los conflictos armados tienen diversos límites y, por otro lado, no se puede dejar de tener en cuenta que se trata de una situación de extrema excepcionalidad debiendo existir unas normas que se ajusten a esa situación.

Para ello existen dos principios. El primero es el 'principio de humanidad', que JEAN PICTET define como "*el principio que trata de buscar el bienestar de todo ser humano*". Está basado en la dignidad intrínseca de todo ser humano, y de él se desprenden algunas conductas debidas, como puede ser la de no discriminación. Prohíbe a las partes inmersas en un conflicto infligir sufrimientos sobre los civiles o causar catástrofes que no sean necesarias para alcanzar el objetivo legítimo propuesto (proporcionalidad).

El segundo principio es el 'principio de necesidad militar', y que es aquel que permite que las partes empleen todos los medios legítimos para lograr sus objetivos en el conflicto. El conflicto ha de durar el menor tiempo posible, afectando la menor cantidad de vidas y recursos humanos. De este modo, de la tensión entre el principio de humanidad y el principio de necesidad militar, nacerán todas las disposiciones del DIH.

Se debe de tener en cuenta que el DIH no contiene reglas que determinen cuándo se debe iniciar o finalizar un conflicto; ni determina si el conflicto armado tenía una causa justa o no, o si una parte tenía derecho o no a iniciarlo. La rama del Derecho que tiene por objeto esa finalidad es el *ius ad bellum* o el *ius contra bellum*, que es aquel que prohíbe el empleo de la fuerza entre Estados. Lo podemos encontrar en la Carta de la ONU, y sólo presenta dos excepciones: la legítima defensa⁷² o la autorización del Consejo de Seguridad de la ONU⁷³.

Como ya se ha puesto de manifiesto, el objetivo del DIH es proteger a los civiles inmersos en un conflicto (véase el **ANEXO I**), proporcionando las bases necesarias para la conducción de las hostilidades; en otras palabras, se encarga de determinar la manera en que las partes de un conflicto armado desarrollan sus operaciones militares.

⁷² Art. 51 Carta de las NNUU: Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima

defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas.

⁷³ Art. 53 Carta de las NNUU: no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad.

Y esto supone la aplicación de tres principios básicos: el principio de distinción, el principio de proporcionalidad y el principio de precaución.

El 'principio de distinción' requiere, por un lado, distinguir en todo momento entre las personas que participan en las hostilidades y las personas civiles; y, por otro lado, entre los objetivos militares y los objetivos civiles. Estamos ante un objetivo militar cuando se trata de aquel objeto que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o finalización, genera una ventaja militar para la parte contraria que lo quiere destruir, o cuya existencia da una ventaja militar a la parte que lo utiliza⁷⁴.

CHACÓN M., asesora jurídica del CIRC, define, por una parte, el 'principio de proporcionalidad' como una regla en la conducción de hostilidades, que prohíbe realizar cualquier ataque que previsiblemente vaya a generar daños civiles superiores a la ventaja militar concreta y directa y, por otra parte, delimita el 'principio de precaución'. conforme al cual se deben de tomar las mayores precauciones posibles a la hora de planificar y ejecutar los ataques, incluso hasta el momento mismo en que se vayan a realizar. El 'principio de proporcionalidad' implica una comparación entre los daños a bienes y personas civiles versus la ventaja militar concreta y directa; implica una comparación de los posibles efectos del ataque. No se pueden causar daños a la población civil (muertes o heridos) o a los bienes civiles que puedan ser mayores que la ventaja militar que se pretende obtener.

1.3. Relación entre el derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos

Tanto el DIH como el DIDH parten del mismo núcleo: la protección de las víctimas. La dignidad de los seres humanos es uno de los pilares de ambos campos normativos. No obstante, los DDHH (que son aplicables en todo tiempo y lugar), han sido pensados para contrarrestar el poder punitivo del Estado, es decir, para que el individuo pueda limitar ese poder sancionador del Estado. Por ello, los DDHH se oponen en principio al Estado⁷⁵.

Por otro lado, el DIH se aplica a todas las partes del conflicto, sin importar si se trata de Estados o de grupos armados. Además, el DIH contiene disposiciones

⁷⁴CHACÓN M. (2015, 10 agosto). *PUCP - ¿Qué es el derecho internacional humanitario?* [VÍdeo]. YouTube. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=tY3CSmJXh-Q&t=121s>. Última visita: 22.06.2020.

⁷⁵ En cuanto a algunos grupos armados, la doctrina considera que tienen conductas que se asemejan a las de un Estado. Sin embargo, no existe una definición consensuada acerca de lo que ha de entenderse por grupo armado no estatal, de modo que las definiciones de este concepto difieren entre "los juristas internacionales o científicos sociales de distintas disciplinas, de las aportadas por gobiernos, organizaciones internacionales u ONG". KRAUSE K. y MILLIKEN J., (2009), Introduction: The Challenge of Non-State Armed Groups. *Contemporary Security Policy*, vol 30, pág. 203.

específicas sobre la conducción de hostilidades; busca limitar los medios y métodos de combate. Estas disposiciones, sin embargo, no las encontramos en los DDHH, que están pensados para una situación general. Por lo tanto, y acorde con lo señalado por la Corte Internacional de Justicia en su *Opinión consultiva sobre la amenaza de la utilización de armas nucleares* de 8 de julio de 1996, el DIH es *lex specialis* o ley especial, con respecto al DIDH. Esto implica que, al surgir un conflicto armado, el DIH es la ley aplicable a esta situación; y los DDHH se irán aplicando en su núcleo duro, es decir, se aplicarán en todo tiempo y lugar, con independencia de la existencia o no de un conflicto armado ya que están reconocidos por los tratados de derechos humanos que protegen los derechos civiles y políticos que prevén cláusulas que impiden la suspensión de éstos⁷⁶. En resumen, CHACÓN M. pone en relieve que el DIH se aplicará sólo si existe un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional.

Llegados a este punto, resulta necesario hacer hincapié en la diferencia entre el 'conflicto armado internacional' y el 'conflicto armado no internacional'. Los conflictos armados **internacionales** son aquellos en los que tiene lugar una guerra (declarada o de cualquier otro tipo) entre dos o más Altas partes Contratantes⁷⁷, sin importar la intensidad de las hostilidades. Asimismo, existirá un conflicto armado internacional en los casos de ocupación total o parcial del territorio de un Estado, pues como explica CHACÓN M., no se trata del traspaso de soldados de alguna frontera, sino del ejercicio del control efectivo del territorio por parte de la potencia ocupante sobre la ocupada.

En el año 1977 se añadió, en el *Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949*, un tercer supuesto, que se da cuando los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de la ONU (arts. 1.2 y 55) y en la Resolución 2656 (XXV) de la AGNU, de 24 de octubre de 1970, y que contiene la *Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las NNUU*. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia propuso una definición general, de lo que se entiende por conflicto armado

⁷⁶ AMAYA VILLAREAL, A. F., & RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, J. (2004). *El núcleo duro de los derechos humanos: práctica jurídica en Colombia 1991-2004* (TFG). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C. Pág. 11. Recuperado de: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS73.pdf>. Última visita: 13 de mayo de 2020.

⁷⁷ Art. 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 dispone: "Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar".

internacional, afirmando que “existe conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados”⁷⁸.

Por lo que respecta a los conflictos armados **no internacionales**, ningún tratado prevé o contiene una definición concreta. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que se trata de aquel conflicto en el que se juntan dos elementos: el primero, la intensidad de las hostilidades; y el segundo, la organización de las partes⁷⁹. La intensidad de las hostilidades puede medirse en función de los medios utilizados, de los tipos de fuerza empleada (armadas o policiales), de cuántas víctimas ha habido (incluyendo los civiles), de las consecuencias humanitarias, de la cantidad de personas desplazadas y familias separadas o de las personas desaparecidas.

Este primer elemento (intensidad) no resulta suficiente, por lo que también se exige que las partes que están involucradas en la violencia estén organizadas. Para determinar si una parte está organizada, podemos tener en cuenta diversos factores: como la existencia o no de jerarquía, si dependen de un mando responsable, de la capacidad de reclutar personas y si tiene control territorial. CHACÓN M. indica que no es necesario saber que las normas del DIH permiten un empleo más amplio de la fuerza, por lo que no se aplican a tensiones, disturbios internos o a situaciones que no alcancen el umbral de conflicto armado.

3. POLÍTICA EUROPEA EN MATERIA DE EXPORTACIÓN DE ARMAS

1. EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE EXPORTACION DE ARMAS CONVENCIONALES EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA MATERIA

El comercio de armas convencionales genera un alto ingreso económico para los Estados exportadores. Debido a su dominio en el ámbito de los conflictos, tanto internos como internacionales, así como a la rentabilidad que conllevan, los Estados ven paralizada su voluntad a la hora de comenzar a regularlo por los grandes beneficios que conlleva la industria armamentística. Podemos afirmar que la codicia de los Estados, por esta rentabilidad económica que conlleva la industria armamentística, los impulsa a crear artefactos cada vez más tecnológicos cuya única finalidad última es matar,

⁷⁸ TPIY, *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Penal internacional para la *ex Yugoslavia v. Fatmir Limaj*, Judgment. 03-66-T, de 30 de noviembre 2006, párrs. 83-92 y 135-170.

creando una considerable competitividad de mercado entre los grandes exportadores de armas y un desequilibrio para los Estados en peores condiciones de adquisición y que están en situación de conflicto.

Dentro de la Unión Europea (en lo sucesivo, UE) la materia relativa a la producción y comercio de armas, municiones y material de guerra está sujeta a una excepción a la Política Comercial Común, recogida en el art. 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE). Esta excepción viene justificada por razones de seguridad nacional, tal y como señala el precepto citado, en su apartado b): “todo Estado miembro podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado interior respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares”.

En el ámbito europeo, hasta el año 1998 no se disponía de ningún instrumento que contuviera las directrices necesarias que los Estados miembros (en adelante, EEMM) habrían de seguir a la hora de autorizar cualquier tipo de exportación de armas. Tras el Acuerdo político del Consejo de Asuntos Generales de 25 de mayo de 1998⁸⁰, el Consejo aprobó formalmente el *Código de Conducta* el 8 de junio de 1998. Se trata de un acuerdo de carácter político, no vinculante para los EEMM (y, por lo tanto, exento de obligaciones), que reúne y desarrolla los criterios abordados en los Consejos Europeos de Luxemburgo y Lisboa de 1991 y 1992, respectivamente, y que traza las líneas referentes que los Estados podían tener en cuenta a la hora de autorizar las exportaciones de armas.

Los criterios de exportación, si bien están dirigidos a cualquier tipo de arma, en la práctica su importancia se ha puesto de manifiesto en cuanto al ámbito del armamento convencional de refiere. Así, y como puso de manifiesto el Instituto Internacional de Estocolmo para la Investigación de la Paz (en lo sucesivo SIPRI), los EEMM de la UE son parte de los grandes exportadores de armamento convencional⁸¹, por lo que el *Código de Conducta* ha sido un pilar en la constitución de un régimen europeo de exportación de armas convencionales y ligeras⁸². Ha sido el primer instrumento que ha

⁸⁰ *Boletín de la Unión Europea* 5-1998, punto 1.3.6. Recuperado de: <http://webs.ucm.es/BUCM/be/coledigi/boletin/bull/es/9805/p103006.htm>. Última visita: 15 de mayo de 2020.

⁸¹ Fundació per la Pau. (2012). *SIPRI Yearbook 2012, Summary in Spanish*, pág. 12. Recuperado de: <https://www.sipri.org/es/yearbook/2012/summary/sipri-yearbook-2012-summary-spanish>. Última visita: 15 de mayo de 2020.

⁸² MARRERO ROCHA, I. (2011). El régimen de comercio de armas convencionales en la Unión Europea. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 15(40), 669-700, pág. 677. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3866418>. Última visita: 15 de mayo de 2020.

hecho referencia al respeto de los derechos humanos como parte esencial de la regulación de la exportación de armamento convencional, determinando que el Estado exportador ha de evaluar la actitud del país receptor con relación al respeto de los DDHH y “denegar la licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que la exportación propuesta puede utilizarse con fines de represión interna”⁸³.

La evolución en el ámbito de la cooperación en política exterior, seguridad y defensa, ha hecho necesario que la UE se involucre cada vez más en el comercio armamentístico de sus EEMM, con el fin de prevenir los conflictos internacionales. Fue por ello por lo que, en cumplimiento del *Programa de Acción de la ONU para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*, adoptado el 20 de julio de 2001⁸⁴ tras la conferencia celebrada por la ONU sobre el *Tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos* del 9 al 20 de julio de 2001, la UE decidió adoptar en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) la Acción Común 2002/589/PESC sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre⁸⁵.

Dos años más tarde, y a raíz de la Estrategia de Seguridad Europea (EES), de 12 de diciembre de 2003, la UE puso de manifiesto la relación existente entre las amenazas contra la seguridad internacional de los Estados⁸⁶ y el tráfico ilícito de armas; y asumió la responsabilidad de “crear un entorno de confianza y establecer sistemas de control de armamento”⁸⁷ con la ayuda multilateral de las organizaciones internacionales, haciendo un reconocimiento claro de los DDHH como elemento clave a la hora de autorizar las exportaciones de armas. No obstante, cabe destacar o lamentar que la

⁸³ Código de Conducta en materia de exportación de armas, 25 de mayo de 1998, criterio 2.

⁸⁴ Afirmó en el apartado 7) del Preámbulo “la preocupación por el estrecho vínculo existente entre el terrorismo, el tráfico de drogas y minerales preciosos y el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras y destacó la urgencia de la acción y la cooperación internaciones encaminadas a combatir ese tráfico simultáneamente desde el punto de vista de la oferta y la demanda”.

⁸⁵ Los fines de esta Acción Común han sido luchar contra la acumulación y la proliferación desestabilizadoras de armas de pequeño calibre y contribuir a poner fin a esta situación; contribuir a la reducción de la acumulación existente de este tipo de armas y su munición a un nivel que se corresponda con las necesidades legítimas de los países en materia de seguridad; y ayudar a resolver los problemas causados por dicha acumulación. Consejo de la Unión Europea, Estrategia de la UE contra la acumulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras y de sus municiones, 13 de enero de 2006 (5319/06), párr. 16.

⁸⁶ Las principales amenazas son los movimientos terroristas que cuentan cada vez más con abundantes recursos, la proliferación de armas de destrucción masiva siendo la mayor amenaza para la seguridad, los conflictos regionales, la descomposición del Estado entendida como el mal gobierno (abuso de poder, debilidad de las instituciones y falta de responsabilidad) y el conflicto civil que corroe a los Estados, la delincuencia organizada que como amenaza interna tiene una dimensión exterior a gran escala como el tráfico de drogas, el tráfico de mujeres, inmigrantes ilegales y armas. European Union. Council. General Secretariat & European Union. Council. General Secretariat. (2009). *Estrategia europea de seguridad*. EUR-OP, pág. 4 y 5.

⁸⁷ European Union. Council. General Secretariat & European Union. Council. General Secretariat. (2009). op.cit., pág. 10.

EES no haya hecho una referencia específica a la proliferación incontrolada de armas convencionales como uno de los desafíos que amenazan la seguridad europea, sino que queda implícita en las amenazas preexistentes contra la seguridad de los Estados.

Las diversas decisiones relativas al ámbito de las armas pequeñas y ligeras y sus municiones, que la UE ha ido tomando a finales del siglo XX y a principio del XXI, las ha plasmado en la *EES contra la acumulación y el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras y de sus municiones*, aprobada por el Consejo Europeo el 16 de diciembre de 2005. La susodicha *Estrategia* contempla como finalidad principal un “multilateralismo eficaz para desarrollar mecanismos mundiales, regionales y nacionales” (velar por la aplicación de la Acción Común 2002/589/PESC, fomentar entre los EM la aplicación de los parámetros de las Posición Común de la UE de 2003, determinar mecanismos de intercambio de información sobre los entes del tráfico de armas pequeñas y ligeras, formular políticas de lucha contra estos entes ayudándose de Europol, Eurocustoms y Eurojust) “contra la oferta y la difusión desestabilizadora de armas pequeñas y ligeras y de sus municiones, medidas para combatir eficazmente la acumulación y los problemas planteados por la disponibilidad de existencias de este tipo de armas y medidas adecuadas para tratar las causas de la diseminación ilícita de armas pequeñas y ligeras y sus consecuencias sobre el desarrollo humano”⁸⁸.

En el apartado 11 de la EES se ha hecho una alusión implícita a las consecuencias que conlleva la falta de control de las exportaciones de armas pequeñas y ligeras, de cara a las violaciones de DDHH; enumerando, entre otras, el “debilitamiento de las estructuras del Estado, desplazamiento de personas, desmoronamiento de los servicios sanitarios y educativos y el declive de la actividad económica”. Y dado el propio art. 3 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE) hace referencia a la seguridad interna, así como a la seguridad internacional y a la protección de los DDHH, se hizo necesario un instrumento que contemplase la estrecha relación entre la lesión de los DDHH y las exportaciones incontroladas de armas y equipos militares, ya que la EES de 2005 tan sólo se prevé como un instrumento político que, recordemos, no impone obligaciones jurídicas a los EEMM.

El Parlamento Europeo (en adelante, PE) esgrimió en diversas ocasiones la necesidad de dotar de fuerza jurídica y, por tanto, implementar la obligatoriedad del Código de Conducta a través de una Posición Común⁸⁹ en los EEMM debido a la inaplicación de sus criterios por parte de éstos. Como consecuencia, el trabajo del

⁸⁸ Documento del Consejo 5319/06, Bruselas, 13 de enero de 2006.

⁸⁹ Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2008, sobre el Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas – no adopción de la posición común y no transformación del Código en un instrumento jurídicamente vinculante por parte del Consejo, doc. P6_TA (2008)0101.

Comité de Representantes Permanentes (en lo sucesivo, COREPER) condujo a la conversión del Código de Conducta en un instrumento jurídico vinculante cuyo ámbito de aplicación sería el control de las exportaciones armamentísticas que realizan los EEMM. Así, y tras diez años desde la adopción del Código de Conducta, éste se tradujo jurídicamente en la *Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares*⁹⁰. En virtud del art. 29 TUE⁹¹, la Posición Común adquiere carácter vinculante para los EM ya que éstos han de “velar por la conformidad de sus respectivas políticas nacionales” con las posiciones que adopta la UE.

Con la Posición Común mencionada se hacía referencia expresa, por primera vez, a la violación de los derechos humanos como criterio a seguir a la hora de autorizar las licencias de exportación de armas. El art. 1 de la *Posición Común 2008/944/PESC* dispone que “cada Estado miembro evaluará una por una las solicitudes de licencia de exportación que se hagan...con arreglo a los criterios expuestos en el artículo 2”. El segundo criterio delimitador sería el “respeto de los derechos humanos en el país de destino final y respeto del Derecho internacional humanitario por parte de dicho país”, debiendo el Estado exportador denegar la concesión de la licencia de exportación en dos casos: por un lado, si el país del destino final pudiera utilizarlas con fines de “represión interna” y, por otro lado, cuando se constatare un “riesgo manifiesto de que la tecnología o los equipos militares que se vayan a exportar pudieran usarse para cometer violaciones graves del Derecho internacional humanitario”. No obstante, solo se imponía a los EEMM valorar o evaluar con “detenimiento y vigilancia la concesión de licencias” al Estado receptor si en este último se hubieran constatado por parte de la ONU, la UE o por el Consejo de Europa “graves violaciones de los derechos humanos”.

Para promover la armonización de las políticas nacionales, la UE ha adoptado una *Guía del Usuario*⁹² con la finalidad de facilitar a los EEMM la interpretación de los criterios de la Posición Común⁹³. Introduce una definición clara de lo que se entiende por ‘*represión interna*’, aunque no ocurra lo mismo con la definición de las ‘*graves*

⁹⁰ En la aplicación Posición Común 2008/944/PESC, los EM han de tener en cuenta la llamada Guía del usuario de la Posición Común ya que sirve de base a la hora de interpretar los criterios de la Posición Común.

⁹¹ Artículo 29 (antiguo artículo 15 TUE): “El Consejo adoptará decisiones que definirán el enfoque de la Unión sobre un asunto concreto de carácter geográfico o temático. Los Estados miembros velarán por la conformidad de sus políticas nacionales con las posiciones de la Unión.

⁹² General Secretariat of the Council. *User's guide to council common position 2008/944/cfsp defining common rules governing the control of exports of military technology and equipment*. DOC. 9241/09, 29 april 2009.

⁹³ Melero ALONSO, E. (2000). El secreto oficial en las ventas de armas. Un supuesto de aplicación ilegal de la Ley sobre Secretos Oficiales. Revista de administración pública, 229-267, pág. 13. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>. Última visita: 25 de junio de 2020.

violaciones de los derechos humanos y del DIH’, dejándolo al libre arbitrio de los EEMM; los cuales, no obstante, deberán seguir una serie de pautas, entre las cuales se enumeran la adhesión del Estado receptor a los tratados relativos a los DDHH o la adopción en su legislación nacional de normas de DDHH⁹⁴.

El límite de la concesión de las licencias de transferencias de armas impuesto por el respeto de los DDHH prevalece, incluso, sobre los “*intereses económicos, sociales, comerciales e industriales*” a los que alude el art. 10 de la Posición Común 2008/944/PESC⁹⁵.

Con el afán de prevenir la adquisición ilícita de las denominadas APAL y sus correspondientes municiones por parte de los grupos terroristas u otros entes no autorizados, e impulsar la rendición de cuentas y la responsabilidad que conllevan las autorizaciones de exportación de armas, el Consejo ha sustituido el 19 de noviembre de 2018 la ‘Estrategia de la UE contra la acumulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras y de sus municiones’ de 16 de diciembre de 2005 por la adopción de la ‘Estrategia de la UE contra las armas de fuego, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y su munición’ titulada *Seguridad de las armas, protección de los ciudadanos*⁹⁶. Esta sustitución toma en consideración la evolución en materia de seguridad, poniendo como ejemplos la amenaza del terrorismo a la que se enfrenta la UE y el desarrollo tecnológico y de diseño de las APAL que interfieren en la capacidad de los EEMM para enfrentarse a la amenaza⁹⁷.

Siguiendo la misma línea, y dado que los países integrantes de la UE incumplen las reglas comunitarias que prevén medidas de control de las exportaciones armamentísticas, el PE viene solicitando, ya desde el año 2018, el debido refuerzo de estos controles, a la hora de autorizar las exportaciones de armas, considerando oportuno imponer un mecanismo de sanciones a aquellos que no cumplan las normas

⁹⁴ DOC. 9241/09, op.cit., pág 43.

⁹⁵ Art. 10 Posición Común 2008/944/PESC: Los Estados miembros pondrán el máximo empeño en animar a otros Estados que exporten tecnología o equipos militares a aplicar los criterios de la presente Posición Común. Pondrán periódicamente en común con los terceros Estados que apliquen estos criterios sus experiencias en relación con sus políticas de control de las exportaciones de tecnología y equipos militares y con la aplicación de los criterios. En virtud de este precepto, si bien los Estados han de denegar las licencias de exportación de armas en caso de que puedan producirse violación de los DDHH o graves violaciones del DIH en virtud del segundo criterio, su incumplimiento no conlleva consecuencias jurídicas.

⁹⁶ Consejo de la Unión Europea. (2018, 19 noviembre). *Seguridad de las armas, protección de los ciudadanos: el Consejo adopta una nueva Estrategia de la UE contra las armas de fuego, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y su munición*. European Council. Recuperado de: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/11/19/securing-arms-protecting-citizens-council-adopts-new-eu-strategy-against-illicit-firearms-small-arms-and-light-weapons-and-their-ammunition/>. Última visita 12 de junio 2020.

⁹⁷ Centro Técnico-Centro de Análisis y Prospectiva (2018), Boletín Unión Europea, pág 7. Recuperado de: https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/img/local_repository/koha_upload/54ccdc93d8ad67e8066ab0ef300937dc_Boletin%20UE%20NOVIEMBRE18.pdf. Última visita: 12 de junio de 2020.

comunitarias⁹⁸; es por ello que el Consejo consideró oportuno “fortalecer la política de control de exportaciones de la Unión respecto de la tecnología y equipos militares mediante la actualización de la Posición Común 2008/944/PESC”⁹⁹.

El 16 de septiembre de 2019 se adoptó la *Decisión 2019/1560/PESC del Consejo que modifica la Posición Común 2008/944/PESC por las que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares*. Las reformas más relevantes se introdujeron en los arts. 1 y 2 de la Posición Común. Inserta un nuevo apartado, en el art. 1 de Posición Común (1 bis), que insta a los EEMM a volver a evaluar las licencias concedidas en el caso de tener nuevas informaciones relevantes. Por último, el art. 2 de la Posición Común, que determina los criterios a seguir por parte de los EEMM a la hora de concesión de las licencias de exportación de armas, ve implementado su alcance debiendo los Estados que conforman la UE denegar dichas licencias si su concesión lesiona las obligaciones que derivan del TCA y de la Convención sobre ciertas armas convencionales y sus protocolos anejos.

2. ACTOS DE LA UNIÓN EUROPEA EN APOYO AL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS

Recordando lo que ya se ha puesto de manifiesto anteriormente (en el apartado referente a las resoluciones de la AGNU relativas al Tratado sobre el comercio de armas objeto del presente trabajo), en el año 2006 la AGNU un tratado internacional cuyo ámbito de aplicación fuera el comercio de armas, aprobando al efecto la Resolución A/RES/61/89, de 6 de diciembre de 2006, y titulada *Hacia un Tratado sobre el Comercio de armas: establecimiento de normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales*.

Con la aprobación de esta Resolución, la actividad de la UE en apoyo a las acciones de la ONU referentes a la materia se ha intensificado (véase el **ANEXO II**). A tenor del antiguo art. 11 de la Posición Común 2008/944/PESC, la UE alentaba a los EEMM que pongan el empeño necesario para fomentar entre otros Estados exportadores de armas los criterios a los que alude el art. 2 del mismo cuerpo legal. Siguiendo esta línea, la UE contaba ya con experiencia tanto en el plano técnico como administrativo, por lo que ha podido formar y asesorar a terceros Estados a favor de las

⁹⁸ Centro Técnico-Centro de Análisis y Prospectiva, op.cit., pág. 9.

⁹⁹ Unión Europea. Decisión 2019/1560/PESC del Consejo, de 16 de septiembre de 2019 que modifica la posición común 2006/944/PESC por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 17 de noviembre de 2019, núm. 239, págs. 16-18 (DO L 239/18), ap. 8.

iniciativas impulsadas por la ONU de crear un régimen internacional de exportaciones de armas convencionales¹⁰⁰.

Este apoyo técnico, que alcanza al componente financiero, se materializó en la *Decisión 2009/42/PESC del Consejo de 19 de enero de 2009, por la que la UE se compromete a desarrollar una serie de actividades destinadas a promover entre terceros países un tratado sobre comercio de armas en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad*. El art. 1 de esta Decisión ha recogido sus objetivos, que se concentran en: respaldar las actividades de la ONU, promoviendo la sensibilización entre los EEMM y terceros Estados, apoyar al GEG en sus trabajos relacionados con el tratado sobre el comercio de armas y a la ONU, como la única entidad capaz de elaborar un instrumento universal, promoviendo la participación de todos los EEMM de la ONU en el proceso de elaboración del tratado y animando el debate sobre el tratado entre los EEMM de la ONU y “en particular entre aquellos que no son parte del GEG”¹⁰¹. El organismo responsable de la ejecución de la Decisión ha sido el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR)¹⁰², el cual ha organizado diversos actos que han posibilitado a los representantes de la sociedad civil participar en debates abiertos sobre el Tratado, lo que ha permitido contar con sus opiniones sobre el alcance del TCA.

El 22 de diciembre de 2009 el Consejo adoptó la *Decisión 2009/1012/PESC, relativa al respaldo de las actividades de la UE destinadas a fomentar el control de la exportación de armas y los principios y criterios de la Posición Común 2008/944/PESC entre terceros países*, con la finalidad de asistir a los terceros Estados a mejorar sus sistemas nacionales de control de las exportaciones de material y equipos militares;

¹⁰⁰ MARRERO ROCHA I., op.cit., pág. 694.

¹⁰¹ Art. 1: “1. A efectos de promover entre terceros países el proceso que conduzca a un tratado sobre el comercio de armas, la Unión Europea respaldará las actividades encaminadas a fomentar los objetivos siguientes: a) promover la sensibilización entre los actores nacionales y regionales, las Naciones Unidas, los Estados miembros, la sociedad civil y la industria de los debates internacionales que se mantienen en la actualidad en torno al tratado sobre el comercio de armas; b) reforzar el objetivo del Grupo de expertos gubernamentales del Secretario General de las Naciones Unidas (GEG) en relación con el tratado sobre el comercio de armas y potenciar a las Naciones Unidas como el único foro que puede producir un instrumento verdaderamente universal; c) contribuir a una mayor participación de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales al proceso de elaboración del tratado sobre el comercio de armas; d) alentar el cambio de impresiones entre los Estados que son parte del GEG y aquellos que no participan en él; e) fomentar el debate entre los Estados miembros de las Naciones Unidas, en particular entre aquellos que no son parte del GEG; f) promover un cambio de impresiones entre los Estados miembros de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, la sociedad civil y la industria; g) determinar los eventuales elementos, ámbito de aplicación e implicaciones de un tratado sobre el comercio de armas, y h) compartir estos debates y opiniones con el conjunto de la comunidad internacional”, Unión Europea. Decisión 2009/42/PESC del Consejo, de 19 de enero de 2009, por la que la UE se compromete a desarrollar una serie de actividades destinadas a promover entre terceros países un tratado sobre comercio de armas en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad. *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. 17, 22 de enero de 2009, págs. 39-44.

¹⁰² Art. 2. La ejecución técnica del proyecto a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, será efectuada por el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR), Decisión 2009/42/PESC del Consejo de 19 de enero de 2009, op.cit.

implementando los criterios de la Posición Común 2008/944/PESC, a través de la impartición de talleres a los que podrían asistir diversos funcionarios y personas autorizadas de expedir las licencias de concesión de las exportaciones de armas¹⁰³.

Con la adopción de la A/RES/64/48, de 2 de diciembre de 2009, se convocaba (para 2012) la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tratado sobre el Comercio de Armas; y, debido a que la Decisión 2009/42/PESC expiraba en mayo de 2010, la UE consideró oportuno añadir medidas de apoyo a los sistemas nacionales de restricciones a la exportación y la importación en los terceros Estados, adoptando la *Decisión 2010/336/PESC del Consejo de 14 de junio de 2010 relativa a las actividades de la UE en apoyo del Tratado sobre el Comercio de Armas, en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad*. El objetivo de esta Decisión, tal y como se desprende del Anexo incorporado a la misma, fue encargar a la Oficina Federal Alemana de Economía y Control de las Exportaciones (en adelante BAFA) la intervención en el proceso preparatorio de la Conferencia de la ONU sobre el TCA, asegurando que las propuestas formuladas sobre el futuro Tratado fueran lo más concretas e incluyentes posibles, así como apoyar a los EEMM de la ONU a conseguir la misma finalidad que la pretendida por la Decisión 2009/1012/PESC, poniendo en marcha controles efectivos de las exportaciones y transferencias de armas¹⁰⁴.

Si bien la Conferencia de la ONU relativa al futuro TCA (celebrada del 2 al 27 de julio de 2012) no llegó a acuerdo alguno, las negociaciones llevadas a cabo durante ésta permitieron avances importantes, tal y como se proyecta en el borrador del tratado. El 7 de noviembre de 2012 la AGNU aprobaba un proyecto de resolución en la que se convocaba (desde el 18 al 28 de marzo de 2013) la Conferencia Final de las Naciones Unidas relativa al Tratado sobre el Comercio de Armas. A falta de un instrumento internacional que regulase la exportación de armas, el compromiso de la UE de apoyar y/o fomentar entre terceros Estado un mayor control de las exportaciones de armas la impulsó a adoptar la *Decisión 2012/711/PESC del Consejo de 19 de noviembre de 2012 relativa al respaldo de las actividades de la Unión destinadas a fomentar, entre terceros países, el control de la exportación de armas y los principios y criterios de la Posición Común 2008/944/PESC*¹⁰⁵.

¹⁰³ Unión Europea. Decisión 2009/1012/PESC del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, relativa al respaldo de las actividades de la UE destinadas a fomentar el control de la exportación de armas y los principios y criterios de la Posición Común 2008/944/PESC entre terceros países. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 11 de diciembre de 2009, núm. 326, págs. 56-63.

¹⁰⁴ Unión Europea. Decisión 2010/336/PESC del Consejo, de 14 de junio de 2010 relativa a las actividades de la UE en apoyo del Tratado sobre el Comercio de Armas, en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 18 de junio de 2010, núm. 152, págs. 14-20. (L 152/14).

¹⁰⁵ Unión Europea. Decisión 2012/711/PESC del Consejo, de 19 de noviembre de 2012 relativa al respaldo de las actividades de la Unión destinadas a fomentar, entre terceros países, el control de la exportación de

Teniendo en cuenta este resultado de la primera conferencia y las actividades iniciadas en virtud de la Decisión 2009/42/PESC y la Decisión 2010/366/PESC, la UE ha seguido siendo un apoyo para el futuro instrumento jurídico internacional sobre exportación de armas, adoptando la *Decisión 2013/43/PESC del Consejo, de 22 de enero de 2013, sobre el mantenimiento de las actividades de la Unión en apoyo de las negociaciones del Tratado sobre el Comercio de Armas, en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad.*

Celebrada la Conferencia Final, el 2 abril de 2013 la AGNU adoptó (por mayoría de los votantes) la Resolución A/RES/67/234 B del texto final del TCA y solicitó al Secretario General que lo abriera a la firma el 3 de junio de 2013. La UE alentó a sus EEMM a firmarlo con la adopción la *Decisión 2013/269/PESC del Consejo de 27 de mayo de 2013 por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Unión Europea, el Tratado sobre el Comercio de Armas, para que posteriormente lo autorizara a ratificarlo en base a la Decisión 2014/165/UE de 3 de marzo de 2014 por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, El Tratado sobre el Comercio de Armas.*

Una vez que el TCA ha sido firmado por todos los EEMM de la UE, el objetivo primordial de la UE ha sido la entrada en vigor, aplicación y universalización del Tratado. En este sentido, el Consejo adoptó la *Decisión 2013/768/PESC de 16 de diciembre de 2013 sobre las actividades de la UE en apoyo de la aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas, en el marco de la Estrategia europea de seguridad.* Teniendo presente el objeto de “establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales; prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío” y el fin del TCA de “contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional; promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos; reducir el sufrimiento humano y promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la

armas y los principios y criterios de la Posición Común 2008/944/PESC. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 20 de noviembre de 2012, núm. 321, págs. 62-67. Los beneficiarios de esta Decisión han sido Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de macedonia, Montenegro y Serbia (países de Europa sudoriental) , Argelia, Egipto, Libia, Marruecos y Túnez (países mediterráneos norteafricanos de la política europea de vecindad), Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, República de Moldavia y Ucrania (países de Europa oriental y del Cáucaso de la política europea de vecindad), gozando entre otras, de asistencia en la elaboración, actualización y aplicación de sus legislaciones destinadas a establecer un sistema de control de las exportaciones de armas convencionales, consiguiendo un comercio internacional de armas convencionales más responsable y transparente .

confianza entre ellos”, recogidos en su art. 1. El objeto y fin del TCA se coordina con las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad detalladas en el art. 21 TUE.

Para conseguir aquel objetivo primordial de la UE (rápida entrada en vigor, aplicación y universalización del TCA), ha sido necesaria la adopción de una serie de sistemas de control de las exportaciones, consistentes en el desarrollo de ‘programas de ayuda’ que son el objeto de la antedicha Decisión 2013/768/PESC. Los programas de ayuda en el marco de esta Decisión proporcionan el apoyo necesario a terceros Estados que hayan solicitado a la UE endurecer sus sistemas de exportación de armas, en consonancia con los criterios determinados por el TCA.

Con el ánimo de implementar la universalidad del TCA, y con base en el ya citado art. 11 de la Posición Común 2008/944/PESC (que tiene por objeto alentar a terceros Estados a aplicar los criterios de la Posición Común a la hora de autorizar las licencias de exportación de armas), la UE ha designado una serie de Estados beneficiarios¹⁰⁶ de la ayuda técnica para la mejora de los controles de transferencias de armas, con el objetivo de crear un “comercio internacional de armas responsable y transparente”. Para lograr este objetivo la UE adoptó la *Decisión 2015/2309/PESC del Consejo de 10 de diciembre de 2015 sobre la promoción de controles eficaces de las exportaciones de armas*.

Posteriormente, la UE adoptó la *Decisión 2017/915/PESC del Consejo, de 29 de mayo de 2017, sobre las actividades de sensibilización de la Unión en apoyo de la aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas*, con el objetivo de seguir proporcionando las actividades de apoyo definidas en la Decisión 2013/768/PESC, esta vez respecto a nueve terceros Estados: Senegal, Burkina Faso, Ghana, Filipinas, Georgia, Perú, Jamaica, Colombia, Costa Rica.

Finalmente, y con carácter complementario a la Decisión 2017/915/PESC, se adoptó la *Decisión 2018/101/PESC del Consejo de 22 de enero de 2018 sobre la promoción de controles eficaces de las exportaciones de armas* que tiene previsto el mismo objetivo que la Decisión anterior, si bien esta vez designando otros beneficiarios¹⁰⁷ que se suman a los anteriores.

¹⁰⁶ Unión Europea. Decisión 2015/2309/PESC del Consejo, de 10 de diciembre de 2015 sobre la promoción de controles eficaces de las exportaciones de armas. *Boletín Oficial de la Unión Europea*, 11 de diciembre de 2015, núm. 362, págs. 56-63. Los beneficiarios han sido Albania, Bosnia y Herzegovina, antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia, Kosovo, Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, República de Moldavia, Ucrania, Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Liberia, Malí, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, Togo Mauritania, Camerún, Chad y China.

¹⁰⁷ Unión Europea. Decisión 2018/101/PESC del Consejo, de 22 de enero de 2018 sobre la promoción de controles eficaces de las exportaciones de armas. *Boletín Oficial de la Unión Europea*, 23 de enero de 2018, núm. 17, págs. 40-47. En este caso los beneficiarios han sido países de Europa Sudoriental, como Albania,

4. POLÍTICA ESPAÑOLA EN MATERIA DE EXPORTACIÓN DE ARMAS.

En España el cuerpo legal, en materia de control de la exportación armamentística, está integrado por la *Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso* (en adelante, LCEMD) y por el *Real Decreto 494/2020, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso* (en adelante, RD) adoptado al amparo de la disposición final primera¹⁰⁸ de la Ley que desarrolla.

1. PROCEDIMIENTO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE LAS ARMAS CONVENCIONALES.

Iniciados los trabajos preparatorios, con miras a un futuro Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas, el Gobierno español se comprometió a adecuar su legislación nacional de transferencia de armas a las directrices trazadas por las numerosas Conferencias de la AGNU y a los trabajos que venía haciendo la UE.

Siguiendo esta línea, el *Acuerdo de los Diputados de 13 de diciembre de 2005* instaba al Gobierno a presentar un *Proyecto de Ley sobre el Comercio de Armas* encauzado a consolidar el control de las transferencias de material armamentístico con el objetivo de impedir o evitar que los Estados o actores no estatales se beneficien del tráfico ilícito y la proliferación de armas, causando graves distorsiones de la paz, de la seguridad; o que actúen con finalidades terroristas y, consecuentemente, evitar el coste humano, todo ello sin menoscabo de la defensa nacional¹⁰⁹. En este sentido, precisamente. En este sentido, precisamente, se adoptó la LCEMD, al amparo de las

Bosnia y Herzegovina, antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Kosovo, países mediterráneos norteafricanos a los que se aplica la política europea de vecindad, como Argelia, Egipto, Marruecos y Túnez, países de Europa Oriental y del Cáucaso a los que se aplica la política europea de vecindad (Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, República de Moldavia y Ucrania, países de Asia Central, como Kazajistán, Tayikistán, Uzbekistán, Kirguistán y Turkmenistán, países de la vecindad meridional a los que se aplica la política europea de vecindad como Jordania y Líbano y, por último, Turquía.

¹⁰⁸ Disposición final primera, Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso. Boletín Oficial del Estado, núm. 312, de 29 de diciembre de 2007, págs. 53670 a 53676. “1. El Gobierno, mediante Real Decreto, dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley”.

¹⁰⁹ Preámbulo I, Ley 53/2007, de 28 de diciembre, op. cit.

competencias exclusivas estatales previstas en el del art. 149.1. 4ª y 10ª de la Constitución Española de 1978¹¹⁰. Al mismo tiempo que recoge los ocho criterios de la *Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre*, aquella norma legal tiene por objeto establecer el procedimiento de control de las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso¹¹¹.

La finalidad principal de la referida Ley es regular el comercio exterior de la materia exportada para evitar el desvío y la proliferación incontrolada de armas¹¹², para cuyo cumplimiento se requiere previa autorización administrativa¹¹³, que debe de ir acompañada de una serie de documentos de control (véase el **ANEXO III**) que son los previstos en el art. 30 del RD. Estos documentos de control son: el certificado internacional de importación, certificado de último destino, declaración de último destino y certificado de último destino de control *ex post* (este último se introdujo con la reforma operada por el *Real Decreto 494/2020, de 28 de abril*).

Adentrándonos en la materia, la LCEMD determina los procedimientos a seguir en las exportaciones de material de defensa, de otro material y de productos de tecnologías de doble uso acerca de las cuales se exige previa autorización administrativa¹¹⁴.

A tenor de los arts. 2 y 20 del *RD 679/2014, de 1 de agosto*, la autorización se exige para las exportaciones y expediciones, ya sean temporales o definitivas, de material de defensa, y productos y tecnologías de doble uso (véase el **ANEXO IV**), no siendo necesaria en los casos en que el material exportado se vaya a utilizar en las maniobras o misiones humanitarias que las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado español utilicen en el extranjero o en apoyo de otros países (art. 5 de la LCEMD, y art. 3 del *RD 679/2014, de 1 de agosto*).

¹¹⁰ Art. 149.1: El estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 4ª Defensa y Fuerzas Armadas; 10ª (...) comercio exterior. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1998.

¹¹¹ Art. 1. Objeto y finalidad, Ley 53/2007, de 28 de diciembre: “2. Con estos fines, regula el procedimiento de control las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, incluidas las efectuadas en las zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, así como el corretaje, los acuerdos de producción bajo licencia y la asistencia técnica”.

¹¹² Art. 1. Objeto y finalidad de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre: 1. La presente Ley tiene como finalidad la de contribuir a una mejor regulación del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, evitar su desvío al mercado ilícito, y combatir su proliferación, al tiempo que se da cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por España a este respecto y se garanticen los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

¹¹³ Art. 4. Exigencia de autorización, Ley 53/2007, de 28 de diciembre: “1. Las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso previstas en el artículo 1 se realizarán previa autorización administrativa”. Además, el apartado 3 de este artículo prevé que “se deberá valorar la conveniencia de establecer mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración entre Gobiernos”.

¹¹⁴ Ley 53/2007, de 28 de diciembre, art. 4 Exigencia de autorización. 1. Las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso previstas en el artículo 1 se realizarán previa autorización administrativa.

Contamos con diversos tipos de autorizaciones administrativas que dependen de la naturaleza de las exportaciones requeridas, entre las cuales se enumeran las siguientes: la licencia individual de transferencia de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso; la licencia global que se refiere a las mismas materias que la anterior; la licencia global de proyecto de transferencia de material de defensa; autorizaciones generales de exportación de la UE de productos y tecnologías de doble uso; autorización de corretaje; acuerdo previo de transferencia de las mismas materias a las que vienen referidas la licencia individual y la licencia global; la licencia general para transferencias Intracomunitarias de material de defensa y; la licencia global de transferencia de componentes de material de defensa¹¹⁵. Estos tipos de autorizaciones administrativas se recogen en los arts. 22 al 29 del *RD 679/2014, de 1 de agosto* (véase el **ANEXO V**),

Las autorizaciones administrativas pretendidas deben dirigirse al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con carácter general¹¹⁶, que dispondrá de un plazo máximo de seis meses para resolver y notificar la resolución a la parte solicitante. La autorización se entenderá desestimada en el caso de haber transcurrido dicho plazo sin notificación expresa de la resolución, conforme al art. 7 de la LCEMD. Si bien las solicitudes se dirigen al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, corresponde a la Junta interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso¹¹⁷ (en lo sucesivo, JIMDDU) informar, con carácter preceptivo y vinculante sobre las autorizaciones administrativas¹¹⁸; siendo, por tanto, la JIMDDU el organismo que decide aquellas solicitudes. Previamente a la expedición de la licencia, ha de certificar que se respetan las obligaciones contraídas por España en la materia¹¹⁹.

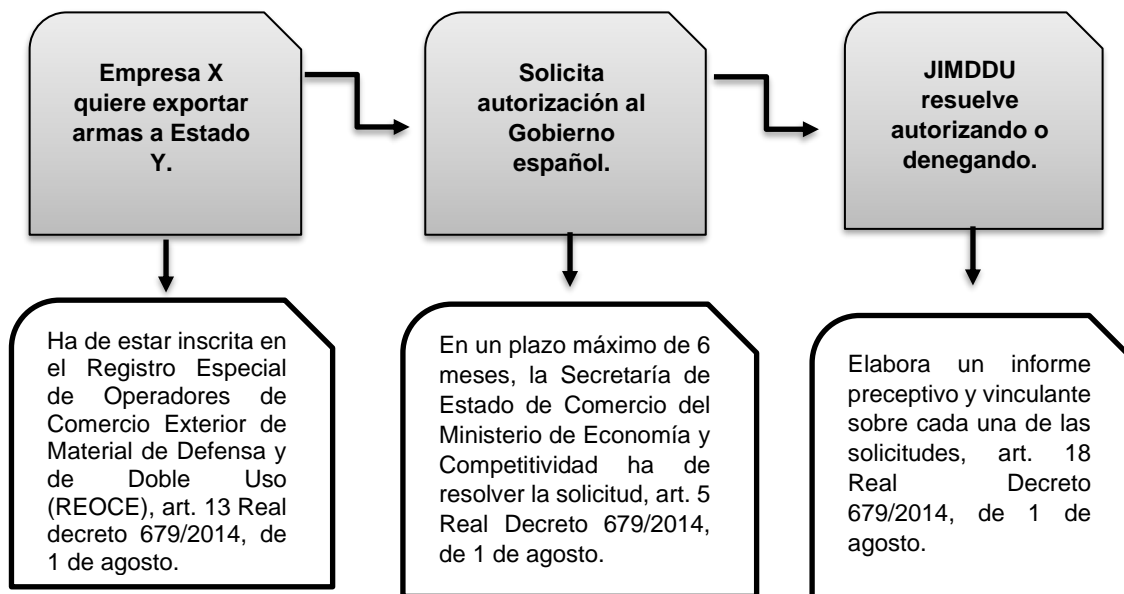
¹¹⁵ ÁLVAREZ RUBIO, J. J., IRIARTE ÁNGEL, J. L., & MONTOYA, C. S. (2019, noviembre). *Comercio y exportación de armas en Euskadi. El papel de las instituciones vascas para la mejora de la transparencia, el control de exportaciones y el cumplimiento del marco jurídico aplicable*. Euskadi.eus. Recuperado de: https://bideoak2.euskadi.eus/2019/11/18/news_58411/Dictamen_cas.pdf. Última visita: 17.06.2020.

¹¹⁶ El art. 6 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre establece una excepción. Las solicitudes de autorización se dirigirán al Ministerio de Economía y Hacienda cuando tales solicitudes se refieran a los materiales, productos o tecnologías introducidos en zonas y depósitos francos o en regímenes aduaneros de depósitos, de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo, de importación temporal, de transformación o de transferencias temporales.

¹¹⁷ Conforme al art. 13 de la Ley 53/2007 y al art. 17 de su Reglamento, la JIMDDU está adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, estando compuesta por 11 miembros representantes de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y del Interior.

¹¹⁸ Art. 18. Funciones, Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto: Corresponde a la JIMDDU informar, con carácter preceptivo y vinculante, las autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo 2 y los acuerdos previos, así como su rectificación, suspensión o revocación, y las solicitudes de inscripción en el REOCE.

¹¹⁹ Armas sin control. Un oscuro negocio marca España. (2017). La exportación de armas españolas a Arabia Saudí, paradigma de la falta de transparencia y control y del riesgo de la complicidad en la comisión de crímenes de derecho internacional. Pág. 7. Recuperado de: <https://cdn2.hubspot.net/hubfs/426027/Oxfam-Website/oi-informes/informe-armas-sin-control-oscuro-negocio-marca-espana.pdf>. Última visita 20.06.2020.



Fuente: Armas bajo Control

Por lo que respecta a la denegación de las solicitudes de autorización, suspensión y revocación de las autorizaciones, el art. 8¹²⁰ de la citada ley determina una serie de supuestos tasados que se complementan con lo dispuesto en lo dispuesto en el art. 7 del *RD 679/2014, de 1 de agosto*. El órgano competente debe basar sus actuaciones en los informes emitidos por los organismos defensores de los DDHH y acudir a los criterios de la *Posición Común 2008/944/PESC del Consejo* cuando existan indicios razonables de que el material exportado pueda vulnerar el DIH o los DDHH o en el caso de incumplir las condiciones a las que estuviera sometida la concesión,

¹²⁰ Art. 8. Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones, Ley 53/2007, de 28 de diciembre: 1. Las solicitudes de autorización serán denegadas y las autorizaciones, a las que se refiere el artículo 4, suspendidas o revocadas, en los siguientes supuestos: a) Cuando existan indicios racionales de que el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes, puedan ser utilizados de manera contraria al respeto debido y la dignidad inherente al ser humano, con fines de represión interna o en situaciones de violación de derechos humanos, tengan como destino países con evidencia de desvíos de materiales transferidos o puedan vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España. Para determinar la existencia de estos indicios racionales se tendrán en cuenta los informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, los informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, el desarme y los derechos humanos, así como las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas. b) Cuando se contravengan los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado. c) Cuando vulneren las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas, y los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000, y otras disposiciones internacionales relevantes de las que España sea signataria. Para la aplicación de los criterios del Código de Conducta se atenderá a las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario. d) Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas y la Unión Europea, entre otras. 2. En todo caso, las referidas autorizaciones deberán ser revocadas si se incumplieran las condiciones a las que estuvieran subordinadas y que motivaron su concesión o cuando hubiere existido omisión o falseamiento de datos por parte del solicitante.

omisión o falseamiento de datos. Los supuestos contemplados en la Ley, así como en su Reglamento en los casos en los que se debe denegar la correspondiente autorización, son conceptos generales que dejan un gran margen de apreciación, alimentando así la inseguridad jurídica. Conforme al apartado 3 del art. 8 de la LCEMD, para determinar la revocación o suspensión de las autorizaciones, se abrirá el expediente administrativo oportuno en el que se dará audiencia al interesado conforme a la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

La LCEMD insta un mecanismo de control parlamentario sobre las exportaciones realizadas. Por una parte, el art.16.1 de la LCEMD prevé la obligación del Gobierno de informar semestralmente al Congreso de los Diputados sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso, del último período de referencia, indicando el valor y la categoría de los productos destinados al país receptor¹²¹; mientras que, por otra parte, el apartado 2 del mismo precepto prevé la comparecencia, anual del Gobierno a través del Secretario de Estado de Turismo y Comercio, ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, para poner en su conocimiento las estadísticas correspondientes al último período de referencia¹²²; debiendo la Comisión de Defensa emitir un dictamen que disponga las recomendaciones que el la Secretaría de Estado de Comercio ha de acatar en su futuras acciones¹²³.

Si bien la Ley prevé este tipo de control parlamentario, dista mucho de ser efectivo ya que se activa una vez que las licencias de exportación han sido autorizadas, dejando gran margen de tiempo al país destinatario para emplear el material exportado fuera de los parámetros de la ley, llegando incluso a ser tarde cuando se dé la revocación o suspensión de las autorizaciones como medio para preservar los DDHH.

No obstante, recientemente se aprobó el RD (recordemos: *Real Decreto 494/2020, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de control del comercio exterior de material*

¹²¹ Art. 16. Información y control parlamentario, Ley 53/2007, de 28 de diciembre: 1. El Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados la información pertinente sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso, del último período de referencia, con indicación, al menos, del valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, las asistencias técnicas, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, así como las denegaciones efectuadas.

¹²² Art. 16 Información y control parlamentario, Ley 53/2007, de 28 de diciembre: “2. El Gobierno, a través del Secretario de Estado de Turismo y Comercio, comparecerá anualmente ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados para informar sobre las estadísticas del último período de referencia”.

¹²³ Art. 19 Información y control parlamentario, Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto: “3. La Comisión de Defensa emitirá un dictamen sobre la información recibida, con recomendaciones para el año siguiente. El titular de la Secretaría de Estado de Comercio informará en su comparecencia anual de las acciones derivadas de dicho dictamen”.

de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso). El Preámbulo del RD ya pone de manifiesto el propósito de la modificación, siendo éste incrementar el control de las exportaciones de material de defensa y otro material y la necesidad de controlar las exportaciones por razón de la sensibilidad de las operaciones y los intereses nacionales, cuando así resulte aconsejable.

Dado que una de las funciones primordiales de la JIMDDU es informar, con carácter preceptivo y vinculante, las autorizaciones administrativas¹²⁴, la reforma incluye un mecanismo de seguimiento y verificación de las operaciones sobre las cuales se considera que requieren un control adicional. A estos efectos, se incluye en el art. 4 del RD 679/2014, de 1 de agosto, un tercer apartado: “para cada autorización, la JIMDDU deberá valorar la conveniencia de establecer mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración entre gobiernos”.

El control adicional supone verificar el destino y el uso de la mercancía exportada, lo que implica añadir un nuevo documento de control, siempre con el previo conocimiento de las partes implicadas y con el respeto de la seguridad jurídica de las empresas inmersas en la transacción. A estos efectos, se faculta a la JIMDDU a establecer los mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración en cuanto al material exportado, a través del nuevo apartado 11 del art. 18 RD 679/2014, de 1 de agosto, creando al mismo tiempo el certificado de último destino de control *ex post* añadido una nueva letra e) al art. 31.1 del mismo cuerpo legal.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS COMO MATERIA CLASIFICADA.

Una parte importante de la exportación de armas españolas es la consideración de éstas como materia clasificada, que pueden secretas o reservadas. Parte de la doctrina distingue dos tipos de secretos regulados por la *Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales* (en adelante, LSO).

El primer tipo trata de los secretos cuya calificación corresponde a las autoridades competentes y se denomina “**Secreto de Estado por calificación**”¹²⁵. En este aspecto, el art. 2 LSO prevé la posibilidad de poder ser “declaradas "materias clasificadas" los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo

¹²⁴ Art. 14.1. Funciones, Ley 53/2007, de 28 de diciembre: “Corresponde a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso informar, con carácter preceptivo y vinculante, las autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo 4 y la inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, así como de la rectificación, suspensión o revocación de las mismas”.

¹²⁵ SOTO LOSTAL S. (s.f). Secretos de Estado, nación y poder judicial. Un supuesto sobre el control de los actos del Gobierno. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, pág. 33.

conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado”, competencia que corresponde conforme a los arts. 4 y 5 LSO, sin que pueda ser transferida o delegada, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor (en lo sucesivo, JUJEM)¹²⁶.

El segundo tipo es el “**Secreto de Estado por Ley**” que se configura en el art. 1.2 LSO, tratándose de aquellos secretos cuya calificación como tales lo es simplemente porque lo determina la Ley¹²⁷.

El secreto de las materias relacionadas con las armas se encuadra dentro de la calificación de “Secreto de Estado por calificación”. Las materias clasificadas pueden considerarse secretas o reservadas.

Conforme al art. 3.1 del *Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales*, la calificación de **secretas** se aplica a todas las materias que requieran el más alto grado de protección por su excepcional importancia y cuya revelación no autorizada pudiera poner en riesgo o perjuicio la seguridad del Estado o los Intereses fundamentales respecto a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional.

El apartado 2, del artículo anteriormente mencionado, determina que la calificación de **reservada** se aplicará a todas las materias no comprendidas en la calificación de secreta por su menor importancia, pero cuyo conocimiento pudiera peligrar los intereses fundamentales de la Nación, la seguridad del Estado, la defensa nacional, la paz o el orden constitucional. El efecto de esta calificación supone, por una parte, que no estarán al alcance más que de los órganos y personas debidamente autorizadas (art. 8 a) LSO); y, por otra parte, que el conocimiento de estas materias será muy estricto, lo que conlleva que no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas (art. 13 LSO).

El *Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos de materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales*, clasifica en su apartado 2.e) de reservada “la producción, adquisición, suministros y transportes de armamento, munición y material bélico”¹²⁸, mientras que el Acuerdo del

¹²⁶ Conforme a los apartados 1 y 2 del art. 11 de la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 6/2980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, la JUJEM es el órgano colegiado de asesoramiento militar del Presidente del Gobierno y del Ministro de Defensa, que se encuadra orgánica y funcionalmente en el Ministerio de Defensa y está constituida por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa y por los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército de Tierra.

¹²⁷ SOTO LOSTAL S., op. cit., pág. 33.

¹²⁸ Sistema Archivístico del Ministerio de Interior. Normativa. Colección Archivo General, I. Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias

Consejo de Ministros de 12 de marzo de 1987 cataloga de secretas las actas de la JIMDDU¹²⁹ para la sociedad civil, e incluso para el Parlamento¹³⁰, lo que produjo un inconveniente en la exportación de armas españolas, pues no confiere la transparencia necesaria para conocer las razones esenciales que impulsan a la JIMDDU para autorizar o denegar una licencia de exportación de armas¹³¹. El contenido del Acuerdo de 1986 no puso de manifiesto las razones principales por las cuales dichas materias se consideraban secretas o reservadas, creando, al igual que en el caso de las exportaciones armamentísticas, una gran inseguridad jurídica.

En el año 2010 se adoptó *el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha de 15 de octubre sobre política de seguridad de la información del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación por el que se clasifican determinadas materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales*. Al igual que el primer Acuerdo de 1986, hace una distinción entre las materias calificadas como secretas y las materias clasificadas como reservadas. En ambos Acuerdos se aprecia que el perjuicio de la seguridad del Estado y la defensa de la nacional (necesario para clasificar algunas materias) es diferente a nivel constitucional que en la propia legislación de desarrollo; ya que, mientras la Constitución Española de 6 de diciembre 1978 (en adelante, CE) exige tal perjuicio de manera efectiva, estos Acuerdos aluden a la mera posibilidad del perjuicio o daño que se exige constitucionalmente¹³².

Respecto al acto de clasificación, MELERO ALONSO E. puso de manifiesto la gran discrepancia existente entre las líneas trazadas por la doctrina, posturas que se separan por la consideración de los actos como actos políticos o como actos administrativos. Mientras los actos políticos emanan del Gobierno y son susceptibles de control por parte de las Cortes Generales y de control contencioso-administrativo en cuanto a los elementos reglados sometidos a parámetros legislativos, los actos administrativos están sometidos plenamente a la jurisdicción contencioso-administrativa

con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros, de 17 de marzo y 29 de julio de 1994, segundo b), pág. 350.

¹²⁹ MELERO ALONSO, E. (2000). El secreto oficial en las ventas de armas. Un supuesto de aplicación ilegal de la Ley sobre Secretos Oficiales. (Las razones por las que los datos de las exportaciones de armas deben hacerse públicos). *Revista de Administración Pública*, 152, 229-267, pág. 246. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>. Última visita: 23 de junio de 2020.

¹³⁰ BOADA, A. C. (2006). El comercio de armas en España: ¿ley de mínimos o de máximos? *Dialnet. Papeles de cuestiones internacionales*, núm. 94, 2006, pág. 80. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2038909>. Última visita: 22 de junio 2020.

¹³¹ Amnistía Internacional, FundiPau, Oxfam Intermón, & GreenPeace. (2017, septiembre). Armas sin control. Un oscuro negocio marca España. Oxfam Intermón, pág. 5. Recuperado de: <https://cdn2.hubspot.net/hubfs/426027/Oxfam-Website/oi-informes/informe-armas-sin-control-oscuro-negocio-marca-espana.pdf>. Última visita: 22 de junio de 2020.

¹³² SOTO LOSTAL S. op. cit., págs. 197 y 198.

ya que pueden entrar en el fondo del asunto, especialmente sobre el fin y la desviación de poder¹³³.

La razón fundamental de la exportación de armas tiene dos vertientes, y son la económica y la militar. Mientras que en la vertiente económica las transferencias de armas suponen el medio a través del cual se obtiene un ingreso para el desarrollo del país, en la vertiente militar estas transferencias suponen el aumento la competitividad entre las industrias nacionales de defensa, lo que impulsa la productividad; la relación existente entre estas razones y el secreto de las transferencias conforman “un instrumento más de la política de fomento a la exportación”¹³⁴.

MELERO ALONSO E. advierte que “se establece así una compleja relación causal que va desde: a) el secreto, b) como forma de favorecer la exportación de armas, c) para así crear productos competitivos, d) que sirvan para cubrir las necesidades de la Fuerzas Armadas, e) y de este modo potenciar la defensa nacional. Desde esta perspectiva, el secreto en las ventas de armas aparece como un *requisito determinado por las propias características del mercado armamentístico, pero no por las necesidades de la defensa*. La transparencia produciría un perjuicio a las industrias que fabrican armas”¹³⁵.

Aparentemente existe una cierta colisión entre los derechos protegidos por la LSO (la seguridad del Estado y los intereses fundamentales de la Nación) y el derecho de acceso a la información pública proclamado en el art. 12 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹³⁶ (en lo sucesivo, LTAIPBG).

El 21 de marzo de 2018 se presentó una petición ante el Ministerio de Defensa y Buen Gobierno en la que se solicitaba la *“relación de los contratos, tanto de compra como de venta, con sus relativos importes y países de origen y destino, que incluyan transacciones de cualquier tipo de armamento, ya sean armas cortas, largas, munición de cualquier calibre y tipo, armas autopropulsadas, vehículos ligeros y/o pesados, ya sean terrestres, marítimos o aéreos, explosivos o cualquier otro material cuyo destino*

¹³³ MELERO ALONSO E., “El secreto oficial de las ventas de armas...”, op. cit. págs. 247-248.

¹³⁴ MELERO ALONSO E., “El secreto oficial de las ventas de armas...”, op. cit., pág. 259.

¹³⁵ MELERO ALONSO E., “El secreto oficial de las ventas de armas...”, op. cit., pág. 260.

¹³⁶ Art. 12. Derecho de acceso a la información pública, LTAIPBG: “Todas las personas tienen derecho a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”. Asimismo, el art. 13 de esta misma Ley define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Esto se traduce en el derecho de las personas civiles a solicitar la información oportuna al organismo que la elabora o al organismo que dispone de ella en virtud del cargo que desempeña.

sea bélico”¹³⁷ correspondiente al año 2017. El Ministerio de Defensa concluyó que dicha petición se encuentra dentro de los límites impuestos por el art. 14.1.a) de la LTAIPBG “ya que se vería afectada la seguridad nacional, pues se pondrían de manifiesto y se harían públicas las distintas capacidades militares de España, con el consiguiente perjuicio potencial que supondría la divulgación de esta información”¹³⁸ aludiendo a diversas resoluciones de los Tribunales de Justicia (sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015, sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº5 de Madrid, dictada en el PO 43/2015, sentencia nº 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº11 de Madrid, dictada en el Procedimiento Ordinario 49/2016, sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017), que parten de la misma premisa: la prevalencia del derecho a obtener la información pública convergencia con los límites impuestos por el art. 14 de la LTAIPBG.

Esta misma línea la adoptó el Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno, con ocasión de una reclamación frente a una resolución del Ministerio de Defensa, en concreto, en la *Resolución de Reclamación presentada al amparo del art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, R/0342/2018, de 3 de septiembre de 2018*. Finalmente, la reclamación fue desestimada una vez que consideró la relación existente entre el apartado 2.e) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de septiembre de 1986¹³⁹, el recurso a la importación de armas del Estado español para “suplir las carencias en esta materia” y la clasificación de las materias como reservado.

3. ARMAS ESPAÑOLAS CON DESTINO A ESTADOS EN SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO. ARABIA SAUDÍ Y YEMEN.

España se ha convertido en el séptimo exportador de armas a nivel mundial, ocupando el 3,2% del mercado internacional¹⁴⁰. El mercado armamentístico español sufrió un importante y alarmante aumento en la última década. Siendo cierto que en el año 2018 hubo una ligera disminución con respecto al año 2017, esta disminución se

¹³⁷ Resolución de Reclamación presentada al amparo del art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, R/0342/2018, de 3 de septiembre de 2018.

¹³⁸ Resolución R/0342/2018 del Ministerio de Defensa, de 3 de septiembre de 2018, fundamento jurídico 4.

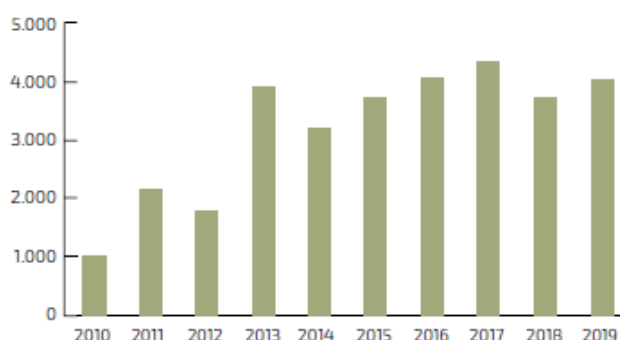
¹³⁹ Segundo. Se otorga con carácter genérico, la clasificación de reservado a: e) la producción, adquisición, suministros y transportes de armamento, munición y material bélico.

¹⁴⁰ España se consolida como séptimo país exportador de armas a nivel mundial. (2019, 12 marzo). www.elsaltodiario.com. Recuperado de: <https://www.elsaltodiario.com/>. Última visita: 26 de junio de 2020

compensó con las exportaciones del año 2019, que sufrieron un incremento del 8,7% respecto al año 2018. Asimismo, haciendo un balance en el período 2010-2019, las exportaciones del año 2019 han supuesto un incremento del 295,4% respecto a las exportaciones realizadas en el año 2010¹⁴¹.

Debido a la crisis económica del 2008, una de las medidas que España adoptó para compensar las medidas de austeridad presupuestaria del Ministerio de Defensa (recortes en la adquisición de productos armamentísticos) ha sido impulsar la producción y exportación del material de defensa, para disminuir los costes que conlleva su producción y alzar la industria armamentística en un mercado internacional de armamento más competitivo¹⁴².

Gráfico 1. Exportaciones españolas de material de defensa



Fuente: Centre Delàs D'Estudis Per La Pau

Debido a estas medidas, la JIMMDU concedió una gran cantidad de autorizaciones, especialmente preocupantes por razones humanitarias, a Oriente Medio, y cuyo valor han alcanzado (en el año 2018) los 452 millones de euros y en 2019 un valor de 623 millones de euros¹⁴³. De las autorizaciones concedidas entre los años 2015 y junio de 2018, sólo las concedidas a Arabia Saudí, alcanzaron un valor de 1.100 millones de euros¹⁴⁴.

La guerra de Yemen y las exportaciones concedidas a Arabia Saudí han sido una llamada de atención constante de las ONGs que trabajan en son de la paz. Amnistía Internacional, FundiPau, GreenPeace y Oxfam Intermón identificaron (ya desde 2015)

¹⁴¹ FONT, T., MELERO, E., y VEGA, E. (2020, junio). Oriente medio y Asia, mercados lucrativos para las armas españolas. Centre Delàs d'Estudis per la Pau., pág. 8. Recuperado de: <http://centredelas.org/>. Última visita: 26 de junio de 2020.

¹⁴² FONT. T., MELERO E. y VEGA E., op.cit., pág 8 y 9.

¹⁴³ FONT. T., MELERO E. y VEGA E., op.cit., pág. 9.

¹⁴⁴ Amnistía Internacional España. (2019, 25 marzo). Con estos amigos, ¿quién necesita enemigos? Amnistía Internacional Sección Española. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/espana-armas-yemen-abr18/>. Última visita: 26 de junio de 2020.

exportaciones españolas especialmente preocupantes a Arabia Saudí que han contribuido a cometer graves violaciones del DIDH y del DIH en Yemen, en detrimento de lo dispuesto en los arts. 6 y 7 TCA¹⁴⁵. El incremento de la demanda de material de defensa por parte de Arabia Saudí alcanzó un valor de 1.943 millones de euros en la última década, de los cuales en 2018 el material adquirido alcanzó los 235 millones de euros y en 2019 los 35 millones de euros¹⁴⁶.

El Consejo de Derechos Humanos (en adelante CDH)¹⁴⁷ mostró especial preocupación por las denuncias de “violaciones del derecho internacional humanitario y de violaciones y abusos del derecho de los derechos humanos en Yemen, incluidas las que implican, violaciones graves contra los niños, ataques contra trabajadores humanitarios, civiles e infraestructura civil, incluidos los centros médicos y las misiones y su personal, así como las escuelas, la prevención del acceso a la ayuda humanitaria, el uso de las restricciones de importación y otras restricciones como táctica militar , las severas restricciones a la libertad de religión o de creencias, incluidas las minorías, como los miembros de la fe bahaí, y el acoso y los ataques contra periodistas y defensores de derechos humanos, incluidas las defensoras de los derechos humanos”¹⁴⁸, por lo que en 2017 instó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a crear un grupo de expertos internacionales y regionales para dar cuenta de la situación de los DDHH de los civiles yemeníes adoptando la *Resolución A/HRC/RES/36/31, de 29 de septiembre de 2017 sobre derechos humanos, asistencia técnica y creación de capacidad en Yemen*.

A finales del año 2017, se creó el Grupo de Eminentes Expertos Independientes Internacionales y Regionales¹⁴⁹ cuya labor fue examinar dichas presuntas vulneraciones y conculcaciones del DIDH, aplicando las oportunas reglas del DIH, del derecho

¹⁴⁵ ESTÉVEZ , A., GREENPEACE, FUNDIPAU, OXFAM INTERMÓN, & AMNISTÍA INTERNACIONAL . (2017, 22 mayo). *El riesgo de la complicidad en la comisión de crímenes de derecho internacional*. Oxfam Intermón, pág. 4. Recuperado de: <https://cdn2.hubspot.net/hubfs/426027/Oxfam-Website/oi-informes/139403.pdf>. Última visita: 27 de junio de 2020.

¹⁴⁶ FONT. T., MELERO E. y VEGA E., op.cit., pág. 13.

¹⁴⁷ EL CDH es un organismo intergubernamental dentro del sistema de la ONU, que se caracteriza por la composición de 47 Estados que se responsabilizan de la promoción y protección de los DH en todo el mundo, con capacidad para debatir temas específico de DDHH. En consecuencia, es el observador de los DDHH. Su sede se encuentra en la oficina de la ONU en Ginebra. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. (2020). *ACNUDH | HRC Home*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/>. Última visita: 5 de julio de 2020.

¹⁴⁸ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Derechos humanos, asistencia técnica y fomento de la capacidad en el Yemen: resolución adoptado por el Consejo de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2017*, 3 Octubre 2017, A/HRC/RES/36/.

¹⁴⁹ El Grupo de Eminentes expertos Independientes Internacionales y Regionales estaba compuesto por: Charles Garraway (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), Kamel Joendoubi (Túnez), y Melissa Perke (Australia). Naciones Unidas, Asamblea General: *Situación de los derechos humanos en el Yemen, incluidas las violaciones y conculcaciones cometidas desde septiembre de 2014*, del Consejo de Derechos Humanos de 17 de agosto de 2018, A/HRC/39/43.

internacional de los refugiados y del derecho penal internacional¹⁵⁰. Tras esta labor, el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos puso de manifiesto: las numerosas violaciones del derecho internacional provocadas por los ataques aéreos que han causado la muerte de 6.475 civiles en el período comprendido entre marzo de 2015 hasta junio de 2018, o destruido bienes de carácter público y privado; las restricciones de acceso por mar y aire que han impedido a los yemeníes a abastecerse de alimentos, suministros médicos necesarios y combustible; las detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y malos tratos¹⁵¹; las violaciones de la libertad de expresión, especialmente en el caso de las mujeres por razones de género; la violencia sexual; el reclutamiento y utilización de niños especialmente vulnerables y la rendición de cuentas.

El Informe A/HRC/39/43, del Consejo de Derechos Humanos, de 17 de agosto de 2018 sobre la situación de los derechos humanos en el Yemen, incluidas las violaciones y conculcaciones cometidas desde septiembre de 2014, recoge las conclusiones, así como las recomendaciones del Grupo de Expertos y concluye que existen razones fundadas de las numerosas violaciones de DDHH y del DIH que pueden constituir crímenes de guerra cometidas en Yemen por la coalición entre Arabia Saudí y los Emiratos Árabes Unidos. Asimismo, insta a estas partes a poner fin a los hechos lesivos del DDHH y del DIH y a que cooperen con el Grupo de Expertos, al mismo tiempo que hace un llamamiento a la comunidad internacional de “abstenerse de proporcionar armas que podrían emplearse en el conflicto en el Yemen”. El encargo del Grupo de Expertos fue prorrogado por un período de un año debiendo realizar un informe exhaustivo sobre los DDHH en Yemen por la Resolución A/HRC/RES/39/16, de 5 de octubre de 2018 sobre la situación de los derechos humanos en Yemen.

Consecuentemente, el Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en el Yemen, incluidas las violaciones y conculcaciones cometidas desde septiembre de 2014 (A/HRC/42/17, de 9 de agosto de 2019) dio cuenta, además de las otras constataciones, de las

¹⁵⁰ Informe A/HRC/39/43, de 17 de agosto de 2018, op. cit.

¹⁵¹ El Grupo de Expertos constató que los detenidos permanecían en régimen de incomunicación y se les negaba el derecho a defenderse mediante abogado y ante tribunales. Se les esposaba y permanecían con los ojos vendados en el trascurso de los interrogatorios, al mismo tiempo que se les torturaba, ya siendo golpeados, suspendidos boca abajo, sumergidos o sometidos a descargas eléctricas. También se han constatado cosas de violencia sexual cometidos por el personal de los Emiratos Árabes Unidos. Informe A/HRC/39/43, de 17 de agosto de 2018, op. cit., párrs. 66 y 71.

violaciones del derecho internacional materializadas en: violaciones relacionadas con el desarrollo de las hostilidades (al menos 7.292 civiles muertos y 11.360 civiles heridos), bombardeos y francotiradores, utilización de minas terrestres, de las violaciones relacionadas con la situación humanitaria que han supuesto: los ataques contra bienes indispensables para la supervivencia de la población, la guerra de bloqueo y asedio, los impedimentos al acceso humanitario y el hambre como método de guerra, las ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y malos tratos, la violación de las libertades fundamentales, la violencia de género y contra los niños.

El Grupo de Expertos reiteró su recomendación para los Estados de la comunidad internacional de no proporcionar armas que puedan utilizarse en el conflicto yemení. El *Informe A/HRC/42/CRP.1**, de 3 de septiembre de 2019 sobre la situación de los derechos humanos en Yemen (complemento del Informe A/HRC/42/17), reitera que el impacto del suministro de armas a las partes del conflicto en Yemen conlleva la prolongación de éste en el tiempo y el sufrimiento de la población yemení.

El CDH alentó al Grupo de Expertos que siguiera con sus trabajos de investigación sobre los actos que pudieran constituir violaciones y conculcaciones del DIDH y del DIH con la adopción del *Informe A/HRC/42/L.16, de 27 de septiembre de 2019, sobre la situación de los derechos humanos en Yemen.*

El Consejo de Seguridad de la ONU instaba, en el párrafo 8 de la *Resolución S/RES/2456 (2019), de 26 de febrero de 2019* a todas las partes, incluso a los Estados Miembros a cooperar con el Grupo de Expertos, para aplicar todas las medidas adoptadas con efectividad y evitar seguir con las violaciones de los DDHH en Yemen.

El *Informe A/HRC/42/CRP.1* Situation of human rights in Yemen, including violations and abuses since September 2014. Report of the detailed findings of the Group of Eminent International and Regional Experts on Yemen*, de 3 de septiembre de 2019 alerta tanto a los Estados parte del TCA, como a los que no, que las exportaciones de armas realizadas a los Estados inmersos en el conflicto yemení pueden acarrear responsabilidades debido a lesión de la obligación de éstos a cooperar para poner fin a cualquier violación grave del derecho internacional y del DIH y, además, pone de relieve que el suministro de armas a los Estados en conflicto y siendo concededores de los actos de violación de DDHH y del DIH, los convierte en responsables de aquellos actos por considerarse actos de ayuda en la comisión de tales violaciones¹⁵². El problema de la comisión de estas violaciones reiteradas es que ninguna de las partes reconoce su

¹⁵² Human Rights Council. *Situation of human rights in Yemen, including violations and abuses since September 2014. Report of the detailed findings of the Group of Eminent International and Regional Experts on Yemen*, 3 september 2019, A/HRC/42/CRP.1*, párr.917.

responsabilidad; la responsabilidad corresponde tanto a Yemen, de subsanar las violaciones, como a la comunidad internacional para prevenir la comisión de las atrocidades y ayudar a Yemen paralizando las exportaciones de armas a los Estados involucrados en el conflicto ya que prolonga el conflicto y el daño a la población civil yemení¹⁵³.

El 11 de diciembre de 2019 una serie de ONGs internacionales, así como abogados, han presentado ante la Corte Penal Internacional un documento informativo de los proveedores de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso que ha utilizado la coalición de Arabia Saudí en los ataques de Yemen; una de las partes denunciadas ha sido España ya que es conocedora de los crímenes de guerra cometidos en territorio yemení¹⁵⁴ a pesar de los numerosos informes presentados por la ONU.

Recientemente, Amnistía Internacional, FundiPau, Green Peace y Oxfam Intermón, han hecho pública una carta con destino al Gobierno español con el objetivo de llamar nuevamente “su atención sobre la necesidad de cumplir la recomendación del Grupo de Expertos sobre el Yemen del Consejo de Derechos Humanos de la ONU de *“abstenerse de proporcionar armas que podrían emplearse en el conflicto”* ya que ha continuado con la exportación de armas a Arabia Saudí inmersa en el conflicto yemení¹⁵⁵. Consideran que la LSO ha de ser reformada y el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 13 de marzo de 1987 derogado, ya que la exportación de armas requiere una mayor transparencia de tal manera que las autorizaciones sean públicas y, en el caso de calificarlas como ‘materia clasificada’, la calificación sea suficientemente razonada.

No obstante, y a pesar de lo expuesto y analizado hasta el momento, el gobierno español, pese a ser claro conocedor de las atrocidades cometidas por Arabia Saudí en Yemen (situación catalogada como la mayor crisis humanitaria del mundo), ha mantenido sus contratos con aquélla; y ello, insisto, a pesar de las numerosas peticiones de las ONGs, así como de la propia ONU, de paralizar las exportaciones a las partes beligerantes y de que se apliquen los parámetros trazados por el art. 7 del TCA, es decir, evaluar la posibilidad de que las armas convencionales exportadas se utilicen para “a) menoscabar la paz y la seguridad, o b) utilizarse para cometer o facilitar: i)...una

¹⁵³ Informe A/HRC/42/CRP.1*, op. cit., párr. 925.

¹⁵⁴ CARBAJOSA, A. (2019, 12 diciembre). La batalla para impedir que Riad pueda cometer crímenes en Yemen con armas europeas llega a La Haya. EL PAÍS. Recuperado de: <https://elpais.com/>Última visita: 27 de junio de 2020.

¹⁵⁵ Campaña Armas Bajo Control, (2020, 9 de marzo), “Carta abierta al Gobierno español sobre la transparencia en las autorizaciones de licencias de exportación de armas españolas”, Madrid.

violación grave del derecho internacional humanitario, ii)...del derecho internacional de derechos humanos, iii)...delitos relativos al terrorismo, iv)...delitos relativos a la violencia”; así como los del art. 6.3 TCA, cuyo mandato prohíbe autorizar “ninguna transferencia de armas convencionales” ... “si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte”.

Podemos así confirmar lo que se concluirá a continuación: que el Gobierno español, además de infringir los mandatos internacionales, infringe los ocho criterios de la Posición Común 2008/944/PESC y hasta su propia normativa.

5. CONCLUSIONES

Analizados los diferentes marcos legislativos en materia de exportación de armas, podemos concluir que los intereses estatales a nivel económico siguen prevaleciendo sobre derechos tan esenciales como los DDHH.

Esto lo podemos observar a través de las diferentes posturas que han adoptado los Estados, a lo largo de las Conferencias de la ONU. Por ejemplo, prácticamente la totalidad de los Estados han optado por no incluir en el TCA el material de doble uso y las armas medianas, alegando que su inclusión supondría limitar el desarrollo industrial estatal. Esta premisa se puede desmentir fácilmente, ya que este tipo de armas pueden ser adquiridas fácilmente por los civiles, y de forma implícita, ser desviadas para utilizarse con fines no humanitarios.

La finalidad humanitaria del TCA también resulta cuestionable, ya que los Estados importadores pueden enmascarar el uso real que le van a dar a ese tipo de material, alegando el art. 7.1 a) TCA, tratando de argüir o argumentar que la exportación de armas favorece la paz y la seguridad de su territorio. Se observa, asimismo, una cierta discordancia entre el articulado del Tratado y su propio preámbulo. Mientras que el preámbulo reconoce la relación existente entre la exportación de armas convencionales y los intereses de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados, los preceptos del TCA no los menciona siquiera; sin embargo, aquéllos amplia libertad en la interpretación de los criterios a aplicar a la hora de autorizar una exportación, con los consiguientes riesgos que pueden derivar de tal grado de discrecionalidad.

Recordando el segundo criterio de la Posición Común 2008/944/PESC, éste establece de forma el respeto de los DDHH y del DIH a la hora de autorizar una exportación de armas. En concreto, el apartado a) de este segundo criterio no ofrece cobertura legal a las exportaciones de armas en los casos en los que exista un 'riesgo manifiesto' para la seguridad interna del Estado, mientras que el apartado b) faculta a los Estados a ponderar, caso por caso, si se autoriza o no la concesión de la licencia de armas convencionales a países en los que los organismos competentes hayan constatado graves violaciones de los DDHH. En mi humilde parecer, lo anterior no es sino una forma de desvirtuar los DDHH, ya que pueden concederse licencias de exportación a Estados que hayan vulnerado los DDHH, cuando aquellas vulneraciones no se relacionen con la represión interna.

En el caso de España, podemos constatar que la normativa internacional y europea en materia de DDHH queda frustrada, así como lo hace también su propia legislación en materia de exportación de armas y de DDHH. La LCEMD tiene por objeto impedir las exportaciones de armas a Estados que puedan hacer peligrar los DDHH. Teniendo en cuenta que dicha norma legal recoge los ocho criterios ya analizados de la Posición Común 2008/944/PESC, y que estos últimos nos remiten a los informes de las organizaciones internacionales o regionales defensoras de los DDHH (en el caso de que el país importador sea objeto de algún informe de vulneración de los DDHH) y lo dispuesto en el art. 6.3 del TCA, podríamos afirmar que los organismos españoles, y en concreto la JIMDDU, está vulnerando tanto la normativa nacional, como la europea e internacional en la materia, al autorizar las exportaciones de armas a Arabia Saudí.

En todo caso, conviene recordar que las antedichas transferencias están amparadas en la LSO, la cual debería ser objeto de reforma para que las transferencias puedan garantizar el principio de transparencia estudiado; y, en relación con relación con el mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 1986, el cual opino que sería más que aconsejable derogar, pues no expone razón alguna del por qué la "producción, adquisición, suministros y transportes de armamento, munición y material bélico" debe ser catalogada como reservada.

Por último, destacar que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2010 ha creado una gran inseguridad jurídica, al catalogar como secretas las actas de la JIMDDU, lo que implica que no se expongan las razones que se barajan, a la hora de autorizar o no una exportación; y aludiendo, al igual que hizo el anterior Acuerdo, a la mera posibilidad de causar un perjuicio o daño a la seguridad estatal.

ANEXO I

TRATADOS QUE DETERMINAN LA PROTECCION DE LAS VÍCTIMAS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS	
I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 2 de agosto de 1949.	Protege los combatientes heridos y enfermos, al personal que les proporciona ayuda, los lugares y el material que se emplean en el beneficio de estos sujetos. Estipula el uso de los emblemas de la Cruz roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo.
II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 12 de agosto de 1994	Confiere mayor protección a los combatientes náufragos.
III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 12 de agosto de 1994	Protege a los miembros de las fuerzas armadas que se capturan. Determina los derechos y las obligaciones del Estado detenedor y el trato que se le ha de aplicar al prisionero.
IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida de las personas civiles en tiempos de guerra, 12 de agosto de 1949	Determina las normas de protección de la población civil en territorio ocupado y de los civiles privados de libertad, así como temas relativas a la ocupación en general.
Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 8 de junio de 1977.	Establece garantías esenciales para las personas que no son participes en las hostilidades de un conflicto armado internacional y determina las normas protectoras de las personas civiles y sus bienes.
Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 8 de junio de 1997.	Establece garantías esenciales para las personas que no son participes en las hostilidades de un conflicto armado no internacional y determina las normas protectoras de las personas civiles y sus bienes.
Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, de 8 de diciembre de 2005.	Añade el cristal rojo a los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna.
Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.	En su art. 38 amplía la protección de los niños que se hallan en una situación de conflicto armado. Asimismo, el art. 43 se establece la creación de un comité que vele por el cumplimiento de las obligaciones que los Estados Parte del Convenio han contraído.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2000.	Impide a los Estados Parte reclutar menores de 18 años en sus fuerzas armadas.
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas, de 20 de diciembre de 2006.	Su objetivo es evitar la desaparición de personas incluso en un conflicto armado.

Fuente: elaboración propia

(a partir de las normas enumeradas en el mismo anexo)

ANEXO II

ACTOS DE LA UNIÓN EUROPEA EN APOYO AL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS			
ACTO	OBJETO	IMPORTE FINANCIERO	ÓRGANO ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO
Decisión 2009/42/PESC del Consejo de 19 de enero de 2009, por la que la UE se compromete a desarrollar una serie de actividades destinadas a promover entre terceros países un tratado sobre comercio de armas en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad	Promover la participación de todos los interesados en el debate en torno al tratado sobre el comercio de armas (TCA), integrar las contribuciones nacionales y regionales en el proceso internacional en curso y definir el ámbito de aplicación y las implicaciones de un posible tratado sobre comercio de armas.	Art. 3: 836.260 EUR	Art. 2.1: La Presidencia, con la asistencia del Secretario General del Consejo/Alto Representante (SG/AR) para la PESC, será responsable de la ejecución de la presente Decisión. Art. 2.2: La ejecución técnica corresponde a UNIDIR bajo el control del SG del Consejo y el Alto Representante (SG/AR) de la PESC-
Decisión 2009/1012/PESC , relativa al respaldo de las actividades de la UE destinadas a fomentar el control de la exportación de armas y los principios y criterios de la Posición Común 2008/944/PESC entre terceros países.	Asistir a los terceros Estados a mejorar sus sistemas nacionales de control de las exportaciones de material y equipos militares, implementando los criterios de la Posición Común 2008/944/PESC, a través de la impartición de talleres,	Art. 3: 787.000 EUR	Art. 2.1: El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (Alto Representante), será responsable de la ejecución de la presente Decisión. Art. 2.2: La ejecución técnica corresponde a BAFA.
Decisión 2010/336/PESC del Consejo de 14 de junio de 2010 relativa a las actividades de la UE en apoyo del Tratado sobre el Comercio de Armas, en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad.	Apoyar el proceso preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tratado sobre el Comercio de Armas.	Art. 3: 1.520.000 EUR	Art. 2.1: El AR será responsable de la ejecución de la presente Decisión. Art. 2.3: La ejecución de los proyectos corresponde a UNIDIR bajo el control del AR.
Decisión 2012/711/PESC del Consejo de 19 de noviembre de 2012 relativa al respaldo de las actividades de la Unión destinadas a fomentar, entre terceros países, el control de la exportación de armas y los principios y criterios de la Posición Común 2008/944/PESC.	fomentar mayores controles de las exportaciones de armas por terceros países y apoyar sus esfuerzos a nivel nacional y regional para que el comercio internacional de armas convencionales sea más responsable y transparente	Art. 3: 1.860.000 EUR	Art. 2.1: El AR será responsable de la ejecución de la presente Decisión. Art. 2.2: La ejecución técnica corresponde a BAFA.

<p>Decisión 2013/43/PESC DEL Consejo de 22 de enero de 2013 sobre el mantenimiento de las actividades de la Unión en apoyo de las negociaciones del Tratado sobre el Comercio de Armas, en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad.</p>	<p>Ayudar a que fructifiquen las negociaciones de un TCA que se están desarrollando en el marco de las Naciones Unidas, y apoyar a los Estados miembros de las Naciones Unidas como preparación para que pueda aplicarse plenamente el TCA cuando entre en vigor.</p>	<p>Art. 3: 160.800 EUR</p>	<p>Art. 2.1: El AR será responsable de la ejecución de la presente Decisión. Art. 2.2: La ejecución técnica del proyecto a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, correrá a cargo del Consorcio de no proliferación de la UE.</p>
<p>Decisión 2013/269/PESC del Consejo de 27 de mayo de 2013 por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Unión Europea, el Tratado sobre el Comercio de Armas.</p>	<p>AUTORIZAR LA FIRMA DEL TCA</p>		
<p>Decisión 2013/768/PESC de 16 de diciembre de 2013 sobre las actividades de la UE en apoyo de la aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas, en el marco de la Estrategia europea de seguridad.</p>	<p>Ayudar a cierto número de Estados, previa solicitud, a reforzar los sistemas de control de las transferencias de armas, con miras a que puedan aplicar eficazmente el TCA.</p>	<p>Art. 3: 6.445.000 EUR</p>	<p>Art. 2.1: El AR será responsable de la ejecución de la presente Decisión. Art. 2.2: La aplicación técnica de los proyectos corresponde a BAFA.</p>
<p>Decisión 2014/165/UE de 3 de marzo de 2014 por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, El Tratado sobre el Comercio de Armas.</p>	<p>AUTORIZAR LA RATIFICACIÓN DEL TCA</p>		
<p>Decisión 2015/2309/PESC del Consejo de 10 de diciembre de 2015 sobre la promoción de controles eficaces de las exportaciones de armas.</p>	<p>Fomentar la mejora de los controles de las transferencias de armas por países no pertenecientes a la Unión y apoyar la labor que estos realizan a nivel doméstico y regional para lograr que el comercio internacional de armas convencionales sea más responsable y transparente.</p>	<p>Art. 3: 999.000 EUR</p>	<p>Art. 2.1: El AR será responsable de la ejecución de la Decisión. Art. 2.2: La ejecución técnica de las actividades del proyecto competará a la BAFA.</p>

Fuente: elaboración propia

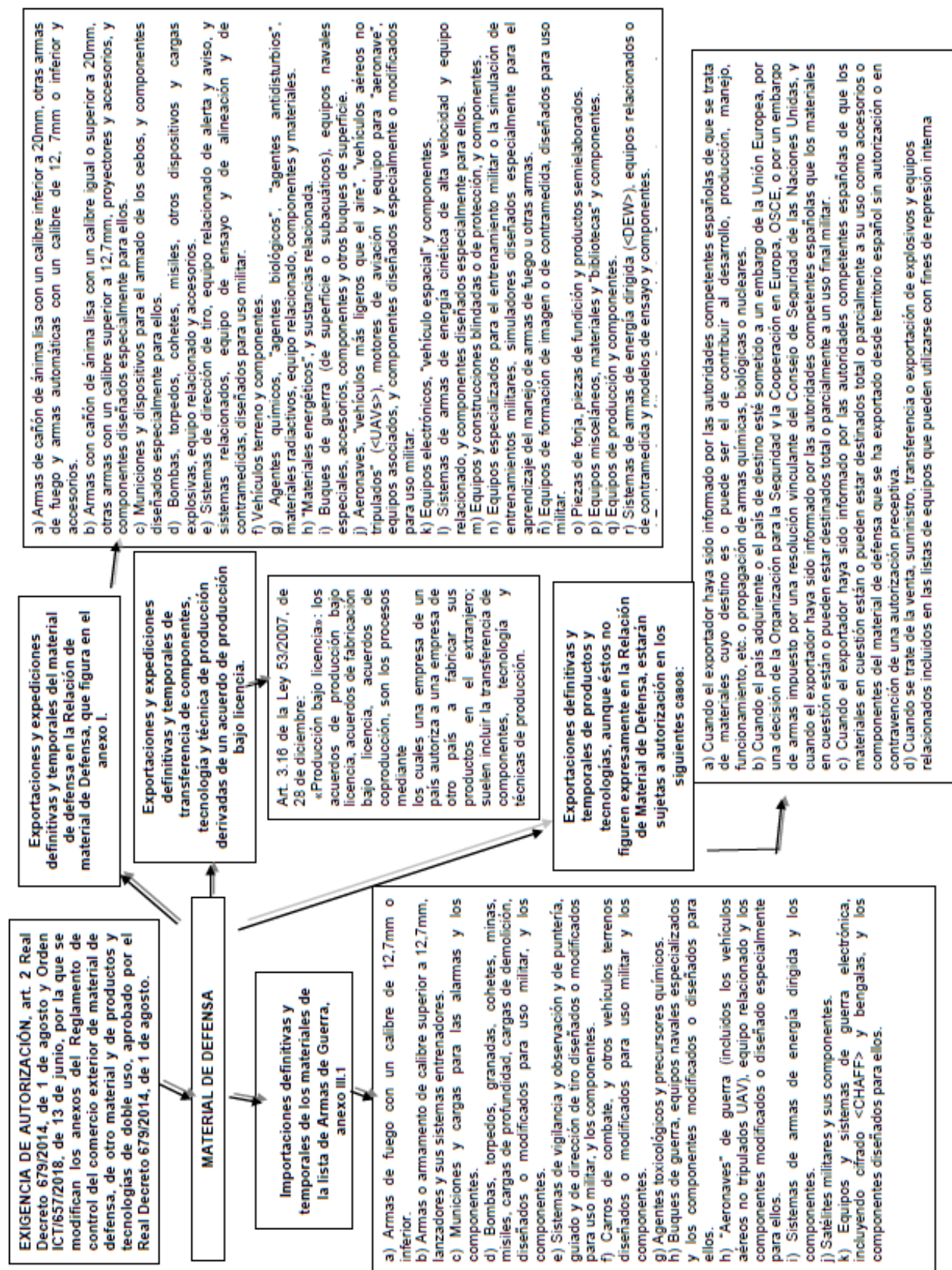
(a partir de los diversos actos adoptados por la UE en apoyo al TCA)

ANEXO III

MODELOS DE DOCUMENTOS DE CONTROL APLICABLES art. 30.1 RD 679/2014, de 1 de agosto.		
DOCUMENTO	EMISOR	OBJETO
a) Certificado Internacional de importación.	Autoridades competentes del país importador o introductor.	Exportaciones y expediciones de material de defensa de uso militar incluido en el anexo III.1 y de otro material incluido en el anexo II.2, con destino a cualquiera de los países del anexo V.2.
b) Certificado de Último destino.	Autoridades competentes del país donde va destinada la mercancía y puede ser legalizado por vía diplomática o mediante legalización con la Apostilla de la Haya si el país está adherido a la misma	Exportaciones y expediciones del material de defensa de uso militar incluido en la lista de Armas de Guerra que figura en el anexo III.1 y de otro material (anexo II.2) con destino a países que no figuran en el anexo V.2.
c) Declaración de Último destino para productos y tecnologías de doble uso (se hará constar el compromiso de importar o introducir el producto en el país de destino y de no reexportarlo o reexpedirlo sin autorización previa).	El destinatario final.	Exportaciones o expediciones y, para importaciones o introducciones en su caso, de productos y tecnologías de doble uso.
d) Declaración de Último destino para productos incluidos en el anexo II.1 y material de defensa (se hará constar el compromiso de importar o introducir el producto en el país de destino y de no reexportarlo o reexpedirlo sin autorización previa).	El destinatario final	Exportaciones de armas de fuego de uso civil, sus piezas y componentes esenciales y municiones incluidas en el anexo II.1 y para exportaciones y expediciones de material de defensa no incluido en la Lista de Armas de Guerra del anexo III.1.
e) Certificado de último destino de control ex post (modificación introducida por el Real Decreto 429/2020, de 28 de abril).	Autoridades competentes del país importador o introductor, es decir, la autoridad competente del país donde va destinada la mercancía y debe ser legalizado por vía diplomática o mediante legalización con la Apostilla de la Haya si el País está adherido a la misma.	Exportaciones y expediciones de material de defensa y otro material incluidas en los anexos 1 y II. Incluye la posibilidad de un compromiso de no utilización del producto fuera del territorio del país importador, así como una cláusula de verificación en destino del producto exportador en las operaciones en las que así decida la JIMDDU.
Art. 30.1 RD 679/2014, de 1 de agosto		
1. Certificado Internacional de importación: emitido por la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa para importaciones/introducciones de material de defensa.	2. Certificado Internacional de Importación: emitido por la Secretaria de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Competitividad para importaciones de productos y tecnologías del doble uso.	3. Certificado de último destino: emitido por la dirección General de Armamento y material del Ministerio de Defensa para importaciones e introducciones de material de defensa, o certificado de usuario final emitido por el país exportador, previa solicitud.

Fuente: elaboración propia (a partir del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto)

ANEXO IV



Fuente: elaboración propia

(a partir del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto y Orden ICT/657/2018, de 13 de junio)

EXIGENCIA DE AUTORIZACIÓN, art. 2 Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto y Orden ICT/657/2018, de 13 de junio, por la que se modifican los anexos del Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto.

OTRO MATERIAL

Las exportaciones definitivas y temporales del material indicado en el anexo II.

Aquellas armas de fuego, así como sus partes y componentes esenciales y municiones, definidas en el anexo I del Reglamento (UE) N° 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Las expediciones definitivas y temporales del material indicado en el apartado 2 del anexo II.1 y en el anexo II.2.

Visores y miras, telescopios o de intensificación de luz o imagen, para armas de fuego, distintas de las incluidas en el anexo I.1 de este Real Decreto. No se someten a control los visores y miras telescopios no intensificadores de luz o imagen, diseñados especialmente para armas que utilicen municiones con casquillo de percusión no central, que no sean totalmente automáticas, ni las que dispongan de una capacidad de carga limitada a cuatro cartuchos.

Las importaciones definitivas y temporales del material indicado en el anexo III.2.

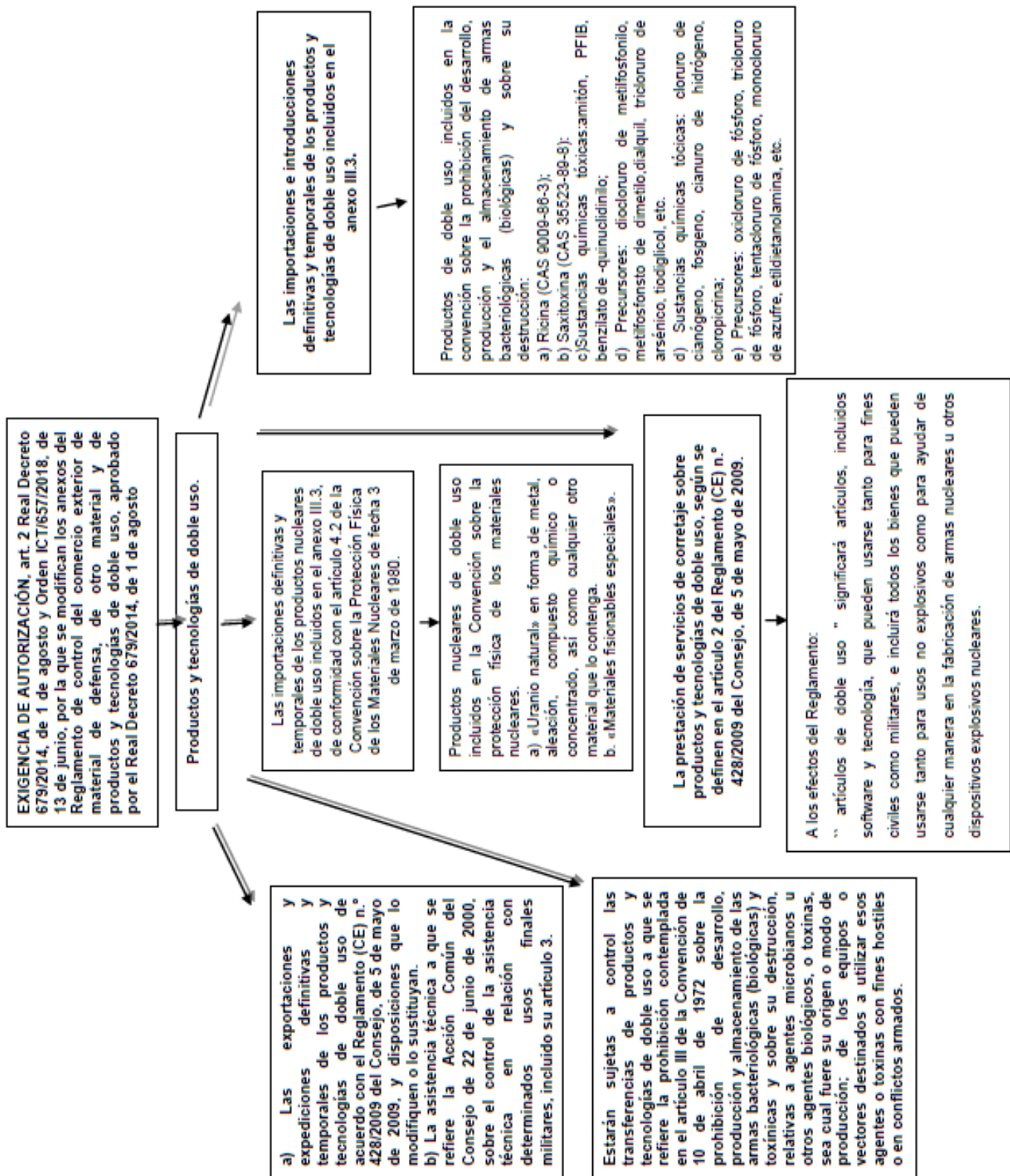
a) Aquellas armas de fuego, así como sus partes y componentes esenciales y municiones, definidas en el anexo I del Reglamento (UE) N° 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
b) Los visores y miras para armas de fuego del apartado a) anterior, telescopios o de intensificación de luz o imagen, excepto los de la 1.ª generación, así como los de formación de imagen por infrarrojos o

Las introducciones definitivas y temporales del material indicado en los apartados 2 y 3 del anexo III.2.

a) Los visores y miras para armas de fuego del apartado a) anterior, telescopios o de intensificación de luz o imagen, excepto los de la 1.ª generación, así como los de formación de imagen por infrarrojos o térmica. Este artículo no somete a control los visores ópticos (telescopios) de hasta 9x para las armas de este anexo III.2.
b) Los equipos de visión nocturna, distintos de los que figuran en el punto b) anterior, dotados con tubos intensificadores de imagen, excepto los de la 1.ª generación, y los de formación de imagen de infrarrojos o térmica. Los productos incluidos en los apartados 2 y 3 necesitan licencia para las transferencias intracomunitarias.

Fuente: elaboración propia

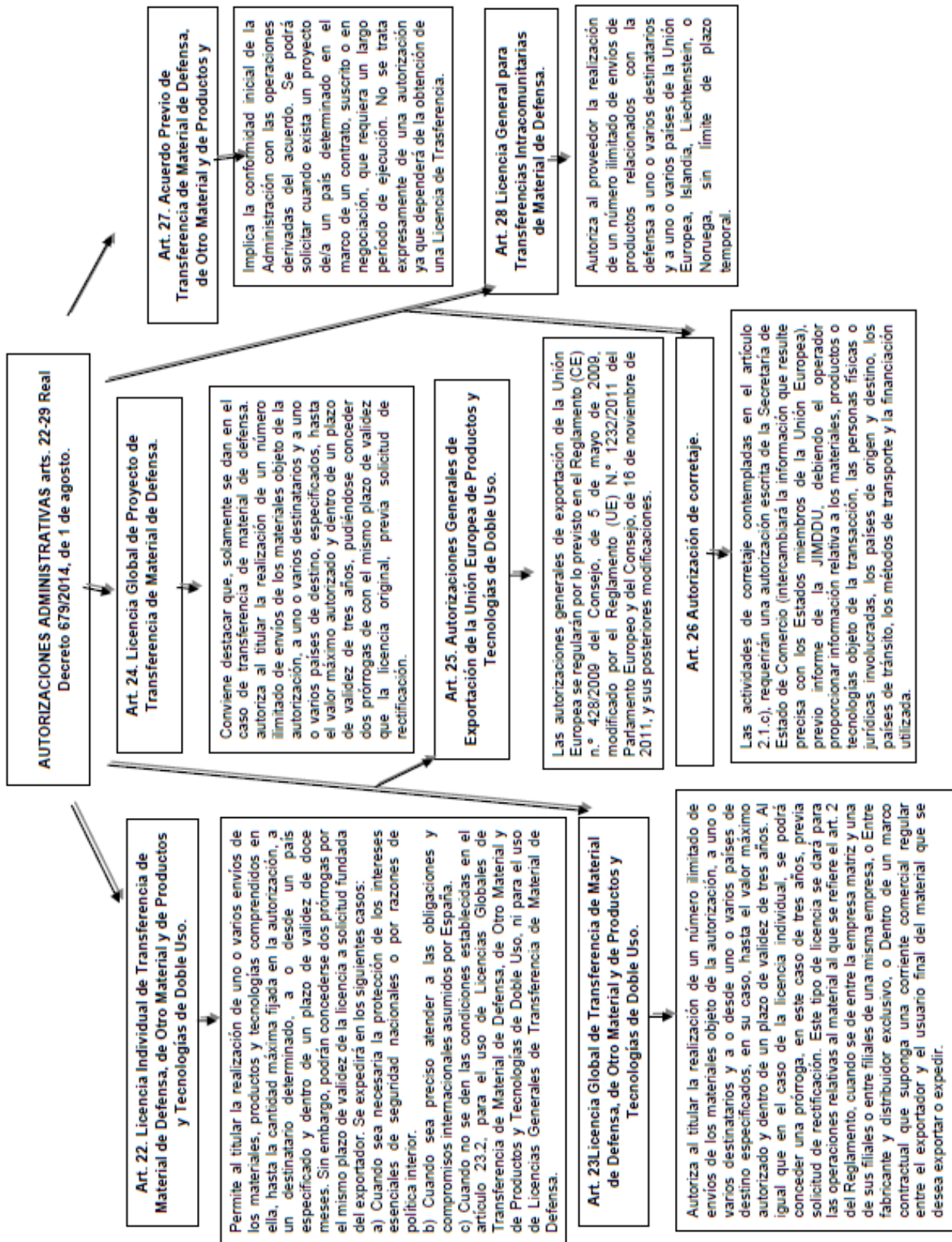
(a partir del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto y Orden ICT/657/2018, de 13 de junio)



Fuente: elaboración propia

(a partir del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto y Orden ICT/657/2018, de 13 de junio)

ANEXO V



Fuente: elaboración propia

(a partir del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto y Orden ICT/657/2018, de 13 de junio)

BIBLIOGRAFÍA

Normativa y resoluciones Internacionales

1. Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.
2. Código Internacional de Conducta sobre Transferencia de Armas, Hoja de Datos, *Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano*. Recuperado de: <http://www.vrijmetselaarsgilde.eu/Maconnieke%20Encyclopedie/FMAP~1/REFORM/reform3/code1-span.shtml.htm>. Última visita: 24 de junio de 2020.
3. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006.
4. Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.
5. Human Rights Council. *Situation of human rights in Yemen, including violations and abuses since September 2014. Report of the detailed findings of the Group of Eminent International and Regional Experts on Yemen*, 3 september 2019, A/HRC/42/CRP.1.
6. I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 2 de agosto de 1949.
7. II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 12 de agosto de 1949.
8. III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 12 de agosto de 1949.
9. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida de las personas civiles en tiempos de guerra, 12 de agosto de 1949.
10. Naciones Unidas, Asamblea General (2012, julio). Proyecto de tratado sobre el comercio de armas. A/CONF.217/CRP.1. Conferencia de las Naciones Unidas relativas al Tratado sobre el Comercio de Armas, Nueva York.
11. Naciones Unidas, Asamblea General “El Tratado sobre el comercio de armas”, A/RES 64/48 (2 de abril de 2009).
12. Naciones Unidas, Asamblea General “Hacia un tratado sobre el comercio de armas: establecimiento de normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales”, A/RES/61/89 (18 de diciembre de 2006).
13. Naciones Unidas, Asamblea General “Hacia un tratado sobre el comercio de armas: establecimiento de normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales”, A/63/334 (26 de agosto de 2008). Recuperado de: <http://www.poa-iss.org/CASAUUpload/ELibrary/A-63-334%20Sp.pdf>. Última visita: 18 de febrero de 2020.
14. Naciones Unidas, Asamblea General: *Situación de los derechos humanos en el Yemen, incluidas las violaciones y conculcaciones cometidas desde septiembre de 2014*, del Consejo de Derechos Humanos de 17 de agosto de 2018, A/HRC/39/43.
15. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Derechos humanos, asistencia técnica y fomento de la capacidad en el Yemen: resolución adoptado por el Consejo de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2017*, 3 octubre 2017, A/HRC/RES/36/.
16. Organización de las Naciones Unidas. (2001, julio). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus*

- Aspectos* (A/CONF.192/15). Recuperado de: <https://www.un.org/>. Última visita: 24 de junio de 2020.
17. Organizaciónn Internacional de las Naciones Unidas. (2001, julio). Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/events/smallarms2006/poa.html>. Última visita: 7 de mayo de 2020.
 18. Origen del Arreglo de Wassenaar. (2019, 30 abril). EL ARREGLO DE WASSENAAR. Recuperado de: <https://www.wassenaar.org/es/genesis-of-the-wassenaar-arrangement/>. Última visita 5 de marzo de 2020.
 19. Origen, contexto y antecedentes del Tratado de Comercio de Armas (TCA), Control Arms Foundation of India. (s. f.). *Control Arms Foundation of India*. <http://www.cafi-online.org/>. Recuperado de: <http://www.cafi-online.org/arms-trade-treaty.php>. Última visita: 18 de mayo 2020.
 20. Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 8 de junio de 1977.
 21. Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 8 de junio de 1997.
 22. Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, de 8 de diciembre de 2005.
 23. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2000.
 24. Secretario General de las Naciones Unidas. (2000, marzo). *Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI (A/54/2000)*. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/milenio/main.htm>. Última visita: 27 de mayo de 2020.
 25. Sentencia del Tribunal Penal internacional para la *ex Yugoslavia v. Fatmir Limaj*, Judgment. 03-66-T, de 30 de noviembre 2006.
 26. Tratado sobre el comercio de armas, de 2 de abril de 2013.

Declaraciones del Monitor del TCA

1. “Declaraciones del segundo Comité Preparatorio”, Statements from the 2nd PrepCom. (s. f.). Reaching Critical Will. Recuperado de: <https://reachingcriticalwill.org/disarmament-fora/att/prepcom2/statements>. Última visita: 24.06.2020.
2. *ARMS TRADE TREATY STEERING COMMITTEE, Scope: types of equipment to be covered by an Arm Trade Treaty*, Position Paper nº2, julio de 2009.
3. *Arms Trade Treaty*. (s.f.). Recuperado de: <https://www.reachingcriticalwill.org/disarmament-fora/att>. Última visita: 18 de febrero de 2020.
4. *Facilitator’s Summary on Scope*, 22.6.2010.
5. *Joint Statement by 74 countries in favor of a Strong ATT*, 26 y 27.07.2012.
6. K. PRIZEMAN, *Addressing Loopholes in ‘assesing’*, *ATTMonitor*, vol. 5.3, 6 de julio de 2012.

7. K. PRIZEMAN, *Legal scrubbing with some substancial washing*, ATTMonitor vol. 6.5, 22 de marzo de 2013.
8. K. PRIZEMAN, *New in Brief*, ATTMonitor, vol. 5.8, 13 de julio de 2012.
9. K. PRIZEMAN, *News in Brief*, ATTMonitor, vol. 5.8, 13 de julio de 2012.
10. N. GOLDRIN, Simple logic in short sully at the ATT negotiations, ATTMonitor, vol. 5.16.
11. R. ACHESON, *News in Brief*, ATT Monitor, vol. 5.5, 10.07.2012.
12. R. ACHESON, *News in Brief*, ATTMONITOR, vol. 5.12, 19 de julio de 2012.
13. R. ACHESON, *News in Brief*, ATTMonitor, vol. 5.4, 9 de julio de 2012.
14. R. ACHESON, *News in Brief*, ATTMonitor, vol. 5.5, 10 de julio de 2012.
15. R. ACHESON, *News in Brief*, ATTMonitor, vol. 5.7, 12 de julio 2012.
16. R. ACHESON, *News in Brief*, ATTMOnitor, vol. 6.5, 22 de marzo de 2013.
17. R. ACHESON, *The Risck of Balancing Acts*, ATTMonitor, vol. 5.14, 23 de julio de 2012.
18. *Reaching Critical Will*. Tratado sobre el comercio de armas.
19. S. PARKER, *Implications of States' Views on an Arms Trade Treaty*, Ginebra, January 2008.
20. *Statement delivered by Mexico on behalf of 98 countries, 18.03.2013*.
21. *Statements*. (s. f.). Reaching Critical Will. Recuperado de: <https://reachingcriticalwill.org/disarmament-fora/att/prepcom2/statements>. Última visita: 24.06.2020.
22. TPIY, *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995.

Normativa y resoluciones europeas

1. Centro Técnico-Centro de Análisis y Prospectiva (2018), Boletín Unión Europea. Recuperado de: https://intranet.bibliotecasqc.bage.es/intranet-tmpl/prog/img/local_repository/koha_upload/54ccdc93d8ad67e8066ab0ef300937dc_Boletin%20UE%20NOVIEMBRE18.pdf. Última visita: 12 de junio de 2020.
2. Común 2008/944/PESC. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 20 de noviembre de 2012, núm. 321, págs. 62-67.
3. Consejo de la Unión Europea, Estrategia de la UE contra la acumulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras y de sus municiones, 13 de enero de 2006 (5319/06).
4. Consejo de la Unión Europea. (2018, 19 noviembre). *Seguridad de las armas, protección de los ciudadanos: el Consejo adopta una nueva Estrategia de la UE contra las armas de fuego, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y su munición*. European Council. Recuperado de: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/11/19/securing-arms-protecting-citizens-council-adopts-new-eu-strategy-against-illicit-firearms-small-arms-and-light-weapons-and-their-ammunition/>. Última visita 12 de junio 2020.
5. European Union. Council. General Secretariat & European Union. Council. General Secretariat. (2009). *Estrategia europea de seguridad*. EUR-OP.

6. General Secretariat of the Council. *User's guide to council common position 2008/944/cfsp defining common rules governing the control of exports of military technology and equipment*. DOC. 9241/09, 29 april 2009.
7. Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2008, sobre el Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas – no adopción de la posición común y no transformación del Código en un instrumento jurídicamente vinculante por parte del Consejo, doc. P6_TA (2008)0101.
8. Unión Europea. Consejo de la Unión Europea. Código de Conducta en materia de exportación de armas, 8 de junio de 1998.
9. Unión Europea. Decisión 2009/1012/PESC del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, relativa al respaldo de las actividades de la UE destinadas a fomentar el control de la exportación de armas y los principios y criterios de la Posición Común 2008/944/PESC entre terceros países. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 11 de diciembre de 2015, núm. 326, págs. 56-63.
10. Unión Europea. Decisión 2009/42/PESC del Consejo, de 19 de enero de 2009, por la que la UE se compromete a desarrollar una serie de actividades destinadas a promover entre terceros países un tratado sobre comercio de armas en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad. *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. 17, 22 de enero de 2019, págs. 39-44.
11. Unión Europea. Decisión 2010/336/PESC del Consejo, de 14 de junio de 2010 relativa a las actividades de la UE en apoyo del Tratado sobre el Comercio de Armas, en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 18 de junio de 2010, núm. 152, págs. 14-20. (L 152/14).
12. Unión Europea. Decisión 2012/711/PESC del Consejo, de 19 de noviembre de 2012 relativa al respaldo de las actividades de la Unión destinadas a fomentar, entre terceros países, el control de la exportación de armas y los principios y criterios de la Posición
13. Unión Europea. Decisión 2015/2309/PESC del Consejo, de 10 de diciembre de 2015 sobre la promoción de controles eficaces de las exportaciones de armas. *Boletín Oficial de la Unión Europea*, 11 de diciembre de 2015, núm. 362, págs. 56-63.
14. Unión Europea. Decisión 2018/101/PESC del Consejo, de 22 de enero de 2018 sobre la promoción de controles eficaces de las exportaciones de armas. *Boletín Oficial de la Unión Europea*, 23 de enero de 2018, núm. 17, págs. 40-47.
15. Unión Europea. Decisión 2019/1560/PESC del Consejo, de 16 de septiembre de 2019 que modifica la posición común 2006/944/PESC por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 17 de noviembre de 2019, núm. 239, págs. 16-18 (DO L 239/18).

Normativa y resoluciones nacionales

1. Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha de 15 de octubre de 2010 sobre política de seguridad de la información del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación por el que se clasifican determinadas materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales.
2. Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales. Boletín Oficial del Estado, núm. 47, de 24 febrero de 1969, págs. 2839 a 2842. BOE-A-1969-263.

3. España se consolida como séptimo país exportador de armas a nivel mundial. (2019, 12 marzo). *www.elsaltodiario.com*. Recuperado de: <https://www.elsaltodiario.com/>. Última visita: 26 de junio de 2020
4. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Boletín Oficial del Estado, núm. 295, de 10 de diciembre de 2013, págs. 97922 a 97952. BOE-A-2013-12887
5. Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 312, de 29 de diciembre de 2007, págs. 53670 a 53676.
6. Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales. Boletín Oficial del Estado, núm. 84, de 6 de abril de 1968, págs. 5197 a 5199. BOE-A-1968-444.
7. Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 6/2980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 6, de 7 de enero de 1984, págs. 389 a 390. BOE-A-1984-415.
8. Real Decreto 494/2020, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 119, de 29 de abril de 2020, páginas 30654 a 30659. BOE-A-2020-4708.
9. Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. Boletín Oficial del Estado, núm. 207, de 26 de agosto de 2014, págs. 68148 a 68300. BOE-A-2014-8926.
10. Resolución de Reclamación presentada al amparo del art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, R/0342/2018, de 3 de septiembre de 2018.
11. Sistema Archivístico del Ministerio de Interior. Normativa. Colección Archivo General, I. Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros, de 17 de marzo y 29 de julio de 1994, segundo b), pág. 350.

Estudios y artículos de revista

1. "Convenios de Ginebra: 150 años defendiendo el Derecho Internacional Humanitario", (2014). Recuperado de https://www.eda.admin.ch/dam/countries/countries-content/colombia/en/Brochure-Final_SP.pdf: Última visita: 12 de mayo de 2020.
2. ALCALDE VILLACAMPA J., "2013: una oportunidad única para el Tratado sobre el Comercio de Armas", *Institut Catalá Internacional per la Pau*, nº. 06, diciembre 2012, ISSN: 2014-2765.
3. ALCALDE VILLACAMPA J., "2013: una oportunidad única para el Tratado sobre el Comercio de Armas", *Institut Catalá Internacional per la Pau*, nº. 06, diciembre 2012, ISSN: 2014-2765.
4. ÁLVAREZ RUBIO, J. J., IRIARTE ÁNGEL, J. L., & MONTOYA, C. S. (2019, noviembre). *Comercio y exportación de armas en Euskadi. El papel de las instituciones vascas para la mejora de la transparencia, el control de exportaciones y el cumplimiento del marco jurídico aplicable*. Euskadi.eus. Recuperado de:

- https://bideoak2.euskadi.eus/2019/11/18/news_58411/Dictamen_cas.pdf. Última visita: 17 de junio 2020.
5. AMAYA VILLAREAL, A. F., & RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, J. (2004). *El núcleo duro de los derechos humanos: práctica jurídica en Colombia 1991-2004* (TFG). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C. Recuperado de: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS73.pdf>. Última visita: 13 de mayo de 2020.
 6. Amnistía Internacional España. (2019, 25 marzo). Con estos amigos, ¿quién necesita enemigos? Amnistía Internacional Sección Española. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/espana-armas-yemen-abr18/>. Última visita: 26 de junio de 2020.
 7. Amnistía Internacional, FundiPau, Oxfam Intermón, & GreenPeace. (2017, septiembre). Armas sin control. Un oscuro negocio marca España. Oxfam Intermón. Recuperado de: <https://cdn2.hubspot.net/hubfs/426027/Oxfam-Website/oi-informes/informe-armas-sin-control-oscurο-negocio-marca-espana.pdf>. Última visita: 22 de junio de 2020.
 8. Amnistía Internacional. (2013, 4 marzo). *Cronología de la campaña en torno al Tratado sobre el Comercio de Armas*. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/act300162013es.pdf>. Última visita: 24 de junio de 2020.
 9. Armas Bajo Control. (2005). Hacia un Tratado sobre el Comercio de Armas Los siguientes pasos para el Programa de Acción de las Naciones Unidas. 7 de mayo de 2020, de Armas Bajo Control. Recuperado de: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Hacia-un-tratado-sobre-el-comercio-de-armas.pdf>. Última visita: 7 de mayo de 2020.
 10. Armas sin control. Un oscuro negocio marca España. (2017). La exportación de armas españolas a Arabia Saudí, paradigma de la falta de transparencia y control y del riesgo de la complicidad en la comisión de crímenes de derecho internacional. Recuperado de: <https://cdn2.hubspot.net/hubfs/426027/Oxfam-Website/oi-informes/informe-armas-sin-control-oscurο-negocio-marca-espana.pdf>. Última visita 20 de junio de 2020.
 11. BOADA, A. C. (2006). El comercio de armas en España: ¿ley de mínimos o de máximos? Dialnet. *Papeles de cuestiones internacionales*, núm. 94, 2006. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2038909>. Última visita: 22 de junio 2020.
 12. Campaña Armas Bajo Control, (2020, 9 de marzo), “Carta abierta al Gobierno español sobre la transparencia en las autorizaciones de licencias de exportación de armas españolas”, Madrid.
 13. Campaña Armas Bajo Control.
 14. Campaña contra el comercio de armas, *Centre delàs d’estudis per la pau*. Recuperado de: <http://www.centredelas.org/es/campanas/campana-contra-el-comercio-de-armas>. Última visita: 17 de febrero de 2020.
 15. CARBAJOSA, A. (2019, 12 diciembre). La batalla para impedir que Riad pueda cometer crímenes en Yemen con armas europeas llega a La Haya. EL PAÍS. Recuperado de: <https://elpais.com/> Última visita: 27 de junio de 2020.
 16. CARO BEJAMARO, M. J. (2012, agosto). *Sin acuerdo en la conferencia sobre el tratado de comercio de armas*, Instituto Español de Estudios Estratégicos. Recuperado de: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_informativos/2012/DIEEEI50-

- [2012. sin acuerdo en la conferencia sobre el tratado de comercio de armas MJC.pdf](#). Última visita: 18 de febrero de 2020.
17. CHACÓN M. (2015, 10 agosto). *PUCP - ¿Qué es el derecho internacional humanitario?* [Video]. YouTube. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=tY3CSmJXh-Q&t=121s>. Última visita: 22 de junio 2020.
 18. CICR (2017), “Decisiones relativas a la transferencia de armas. Aplicación de criterios basados en el Derecho Internacional Humanitario y en el derecho Internacional de los Derechos Humanos”.
 19. CICR (2017), “El Tratado sobre el comercio de armas desde una perspectiva humanitaria”.
 20. CICR, (2017), “El Tratados sobre el Comercio de Armas desde una perspectiva humanitaria”. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/publication/el-tratado-sobre-el-comercio-de-armas-desde-una-perspectiva-humanitaria>. Última visita: 5 de marzo de 2020.
 21. Comité Internacional de la Cruz Roja, (s.f). Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/doc.uments/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>. Última visita: 12 de mayo de 2020.
 22. CRUZ ROJA, Provincial de Granada, “Movimiento internacional”. Recuperado de: <https://www.cruzroja.es/principal/web/provincial-granada/movimiento-internacional#:~:text=En%20abril%20de%201919%2C%20uno,Cruz%20Roj%20Americana%2C%20Henry%20P.&text=La%20Federaci%C3%B3n%20es%20una%20organizaci%C3%B3n,de%20la%20Media%20Luna%20Roj>. Última visita: 13 de mayo de 2020.
 23. ESCODA, A. (2013, julio). *Los drones armados: una realidad en expansión*. Centre Delàs d'Estudis per la Pau. Recuperado de: http://centredelas.org/wp-content/uploads/2019/09/mt47_cas.pdf. Última visita: 23 de mayo de 2020.
 24. ESTÉVEZ , A., GREENPEACE, FUNDIPAU, OXFAM INTERMÓN, & AMNISTÍA INTERNACIONAL . (2017, 22 mayo). *El riesgo de la complicidad en la comisión de crímenes de derecho internacional*. Oxfam Intermón. Recuperado de: <https://cdn2.hubspot.net/hubfs/426027/Oxfam-Website/oi-informes/139403.pdf>. Última visita: 27 de junio de 2020.
 25. FERNÁNDEZ GARCÍA, S. (2012). *El origen y proceso de negociación de la Convención Marco sobre Transferencias Internacionales de Armas* (tesis). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4872/FERNANDEZ_GARCIA_SONIA_ORIGEN.pdf?sequence=1&isAllowed=. Última visita: 5 de junio de 2020.
 26. FONT, T., MELERO, E., y VEGA, E. (2020, junio). Oriente medio y Asia, mercados lucrativos para las armas españolas. Centre Delàs d'Estudis per la Pau. Recuperado de: <http://centredelas.org/>. Última visita: 26 de junio de 2020.
 27. Fundació per la Pau. (2012). *SIPRI Yearbook 2012, Summary in Spanish*. Recuperado de: <https://www.sipri.org/es/yearbook/2012/summary/sipri-yearbook-2012-summary-spanish>. Última visita: 15 de mayo de 2020.
 28. GÓMEZ MERQUÉS, G. (2014). *El Proceso hacia el Tratado sobre el Comercio de Armas*. (TFG). Universidad de Salamanca, Salamanca. España.
 29. HERRERO DE LA FUENTE, A. A. (2014). En el sesquicentenario del convenio de ginebra de 1864. *Revista de estudios europeos*, 10-11. Recuperado de: <http://www.ree-uva.es/>. Última visita: 12 de mayo de 2020.

30. KRAUSE K. y MILLIKEN J., (2009), Introduction: The Challenge of Non-State Armed Groups. *Contemporary Security Policy*, vol 30.
31. MARRERO ROCHA, I. (2011). El régimen de comercio de armas convencionales en la Unión Europea. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 15(40), 669-700. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3866418>. Última visita: 15 de mayo de 2020.
32. MARTÍN. J. Y PÉREZ DE NANCLARES, (2014), "España y la práctica del Derecho Internacional", *Secretaría General Técnica*.
33. MELERO ALONSO, E. (2000). El secreto oficial en las ventas de armas. Un supuesto de aplicación ilegal de la Ley sobre Secretos Oficiales. (Las razones por las que los datos de las exportaciones de armas deben hacerse públicos). *Revista de Administración Pública*, 152, 229-267. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>. Última visita: 23 de junio de 2020.
34. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (2014, 3 abril). España ratifica el Tratado de Comercio de Armas. Recuperado de: http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/NotasDePrensa/Paginas/NOTAS_P_2014/20140403_NOTA088.aspx. Última visita: 22 de febrero de 2020.
35. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. (2020). ACNUDH | HRC Home. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/>. Última visita: 5 de julio de 2020.
36. Origen, contexto y antecedentes del Tratado de Comercio de Armas (TCA), Control Arms Foundation of India. (s. f.). *Control Arms Foundation of India*. <http://www.cafi-online.org/>. Recuperado de: <http://www.cafi-online.org/arms-trade-treaty.php>. Última visita: 18 de mayo 2020.
37. SÁNCHEZ LEGIDO, A. (2014, 30 junio). *El tratado sobre comercio de armas*. Universidad del País Vasco. Recuperado de: <https://www.ehu.eus/es/web/cursosderechointernacionalvitoria/-/el-tratado-sobre-comercio-de-armas>. Última visita: 23 de febrero de 2020.
38. Secretaría de Armas Bajo Control. Monitor del TCA 2016, Nueva York, 22 de agosto de 2016, cap. 3.2: Armas comprendidas en el ámbito de aplicación del TCA.
39. SOTO LOSTAL S. (s.f). Secretos de Estado, nación y poder judicial. Un supuesto sobre el control de los actos del Gobierno. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.
40. VALLS, N., MARIMON, C., & EDUARD CANTOS, N. V. (2009). *Historia de un cambio posible*. Fundación Intermón, pág. 41.
41. WOOLCOTT P., (2015). El Tratado sobre el comercio de armas. *United Nations Audiovisual Library of International Law*. Recuperado de: <https://legal.un.org/>. Última visita: 18 de febrero de 2020.